

CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 5 DE FEBRERO DE 1921.

TIBURCIO FERNANDEZ RUIZ, GENERAL DE DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL Y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE LA H. XXVIII LEGISLATURA DEL MISMO, HA TENIDO A BIEN DECRETAR:

LA XXVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, CON SU CARÁCTER DE ASAMBLEA CONSTITUYENTE, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA LO SIGUIENTE:

N. DE E. LAS REFORMAS APROBADAS EN EL DECRETO DEL NUMERO 130, APROBADO POR LA QUINCUGESIMA CUARTA LEGISLATURA, MODIFICO DE MANERA SUSTANCIAL PRACTICAMENTE TODO EL TEXTO DE LA CONSTITUCION DEL 15 DE AGOSTO DE 1973, DANDO COMO RESULTADO UN TEXTO DIFERENTE AL ORIGINAL, Y SI BIEN DIVERSOS ARTICULOS QUEDARON INTACTOS POR LA REFORMA, DEBIDO A LO ANTERIOR SE CONSERVA EL TEXTO APROBADO Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1981.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

ARTICULO 1º.- EL ESTADO DE CHIAPAS ES PARTE INTEGRANTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1824, POR VOLUNTAD DEL PUEBLO CHIAPANECO, EXPRESADA POR VOTACION DIRECTA; Y ES LIBRE Y SOBERANO EN LO QUE CONCIERNE A SU REGIMEN INTERIOR, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS QUE SE DERIVAN DEL PACTO FEDERAL CONSIGNADO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 2º.- LA SOBERANIA DEL ESTADO RESIDE ESENCIAL Y ORIGINALMENTE EN EL PUEBLO, QUIEN LA EJERCE POR MEDIO DE LOS PODERES PUBLICOS, QUE SE INSTITUYEN PARA SU BENEFICIO.

ARTICULO 3º.- EL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIAPAS ES EL QUE POSEE DESDE QUE FORMA PARTE DE LA REPUBLICA MEXICANA.

PARA SU ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA SE DIVIDIRA EN MUNICIPIOS LIBRES, DE ACUERDO CON LAS BASES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y LA LEY ORGANICA RESPECTIVA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

ACACOYAGUA, Acala, ACAPETAHUA, ALDAMA, ALTAMIRANO, AMATAN, AMATENANGO DE LA FRONTERA, AMATENANGO DEL VALLE, ANGEL ALBINO CORZO, ARRIAGA, BEJUCAL DE OCAMPO, BELLA VISTA, BENEMERITO DE LAS AMERICAS, BERRIOZABAL, BOCHIL, CACAHOTAN, CATAZAJA, CINTALAPA, COAPILLA, COMITAN DE DOMINGUEZ, COPAINALA, CHALCHIHUITAN, CHAMULA, CHANAL, CHAPULTENANGO, CHENALHO, CHIAPA DE CORZO, CHIAPILLA, CHICOASEN, CHICOMUSELO, CHILON, EL BOSQUE, EL PORVENIR, ESCUINTLA, FRANCISCO LEON, FRONTERA COMALAPA, FRONTERA HIDALGO, HUEHUETAN, HUITIUPAN, HUIXTAN, HUIXTLA, IXHUATAN, IXTACOMITAN, IXTAPA, IXTAPANGAJJOYA, JIQUIPILAS, JITOTOL, JUAREZ, LA CONCORDIA, LA GRANDEZA, LA INDEPENDENCIA, LA LIBERTAD, LAS MARGARITAS, LARRAINZAR, LAS ROSAS, LA TRINITARIA, MAPASTEPEC, MARAVILLA TENEJAPA, MARQUES DE COMILLAS, MAZAPA DE MADERO, MAZATAN, METAPA, MITONTIC, MONTECRISTO DE GUERRERO, MOTOZINTLA, NICOLAS RUIZ, OCOSINGO, OCOTEPEC, OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, OSTUACAN, OSUMACINTA, OXCHUC, PALENQUE, PANTELHO, PANTEPEC, PICHUCALCO, PIJJIAPAN, PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN, RAYON, REFORMA, SABANILLA, SALTO DE AGUA, SAN ANDRES DURAZNAL, SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, SAN FERNANDO, SAN JUAN CANCUC, SAN LUCAS, SANTIAGO EL PINAR, SILTEPEC, SIMOJOVEL, SITALA,

SOCOLTENANGO, SOLOSUCHIAPA, SOYALO, SUCHIAPA, SUCHIATE, SUNUAPA, TAPACHULA, TAPALAPA, TAPILULA, TECPATAN, TENEJAPA, TEOPISCA, TILA, TONALA, TOTOLAPA, TUMBALA, TUXTLA GUTIERREZ, TUXTLA CHICO, TUZANTAN, TZIMOL, UNION JUAREZ, VENUSTIANO CARRANZA, VILLA COMALTITLAN, VILLA CORZO, VILLAFLORES, YAJALON Y ZINACANTAN.

LOS ASUNTOS INHERENTES A LOS LIMITES TERRITORIALES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS SE RESOLVERAN POR ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO Y CUANDO MENOS LA MITAD DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES.

TITULO SEGUNDO DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

ARTICULO 4º.- TODA PERSONA GOZARA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES QUE OTORGA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUE LA PRESENTE CONSTITUCION REITERA; GARANTIAS QUE NO PODRAN RESTRINGIRSE O SUSPENDERSE, SINO EN LOS CASOS Y LAS CONDICIONES QUE LA PRIMERA DE DICHAS CONSTITUCIONES ESTABLECE.

ARTICULO 5º.- SON OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL ESTADO:

I. RESPETAR Y CUMPLIR LAS LEYES;

II. ACRECENTAR EL ESPIRITU DE SOLIDARIDAD HUMANA, RESPETAR LOS VALORES CIVICOS Y CULTURALES Y COADYUVAR EN LAS TAREAS DE SUPERACION MATERIAL Y ESPIRITUAL DEL PUEBLO CHIAPANECO;

III. CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS DEL ESTADO, DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES;

IV. EVITAR LA DEFORESTACION, FORESTAR Y REFORESTAR LOS PREDIOS QUE LES PERTENEZCAN Y COLABORAR CON LAS AUTORIDADES EN LA EJECUCION DE LAS CAMPAÑAS CONTRA LA DEFORESTACION, LA FORESTACION Y REFORESTACION; PREVENIR Y COMBATIR LOS INCENDIOS Y CONTRIBUIR A LA REALIZACION DE LOS PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD.

ARTICULO 6º- SON VECINOS DEL ESTADO QUIENES RESIDEN HABITUALMENTE DENTRO DE SU TERRITORIO, SEAN MEXICANOS O EXTRANJEROS, CON EL ÁNIMO DE PERMANECER EN ÉL.

LA VECINDAD NO SE PIERDE POR AUSENTARSE CON MOTIVO EN EL DESEMPEÑO DE UN CARGO DE ELECCION POPULAR, DE FUNCION PUBLICA O DE LA RECLAMADA CON MOTIVO DEL DEBER DE TODO MEXICANO DE DEFENDER A LA PATRIA Y A SUS INSTITUCIONES.

ARTICULO 7º - SON CHIAPANECOS:

I. POR NACIMIENTO;

A) LAS PERSONAS QUE NAZCAN EN EL TERRITORIO DEL ESTADO; Y

B) LOS HIJOS DE PADRE O MADRE CHIAPANECOS QUE ACCIDENTALMENTE HAYAN NACIDO FUERA DEL MISMO.

II. POR RESIDENCIA:

LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O NATURALIZACION CONFORME A LAS LEYES DEL PAIS, QUE NO ESTEN EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, QUE RESIDAN EN EL ESTADO MAS DE CINCO AÑOS CONSECUTIVOS.

ARTICULO 8º.- SON CIUDADANOS CHIAPANECOS:

I. LOS VARONES Y LAS MUJERES QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS DE LA FRACCION I, INCISOS A) Y B) DEL ARTICULO ANTERIOR, QUE HAYAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y QUE TENGAN MODO HONESTO DE VIVIR; Y

II. LOS MEXICANOS EN GENERAL QUE TENGAN MAS DE CINCO AÑOS DE RESIDENCIA CONSECUTIVA EN EL ESTADO Y MODO HONESTO DE VIVIR.

ARTICULO 9º.- SON OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS CHIAPANECOS, ADEMAS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 50., LAS SIGUIENTES:

I. INSCRIBIRSE EN EL PADRON ELECTORAL MUNICIPAL Y VOTAR EN LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES;

II. DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR PARA LOS QUE HAYAN SIDO ELECTOS;

III. TOMAR LAS ARMAS PARA LA DEFENSA DE LA FEDERACION, DEL ESTADO Y DE SUS INSTITUCIONES, CONFORME LO PREVenga LA LEY; Y

IV. DESEMPEÑAR LOS CARGOS CONCEJILES DEL MUNICIPIO DONDE RESIDAN, LAS FUNCIONES ELECTORALES Y LAS DE JURADO.

ARTICULO 10.- LOS CIUDADANOS CHIAPANECOS TIENEN DERECHO A:

I.- VOTAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

II.- SER VOTADOS EN LAS ELECCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR Y SER NOMBRADOS PARA CUALQUIER CARGO O COMISIÓN, SIEMPRE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE;

III.- PETICION Y DE ASOCIACION INDIVIDUAL, LIBRE Y PACIFICA EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL ESTADO; Y

IV.- PARTICIPAR EN LAS DESICIONES TRASCENDENTES DEL PODER EJECUTIVO MEDIANTE EL PLEBISCITO, E INICIAR LEYES ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA PRESENTE CONSTITUCIÓN Y LA LEY REGLAMENTARIA QUE AL EFECTO SE EXPIDA.

V.- AFILIARSE LIBRE, PERSONAL E INDEPENDIENTEMENTE A UN PARTIDO POLÍTICO;

VI.- QUE LAS ELECCIONES SE LLEVEN A CABO BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, SEGURIDAD, LEGALIDAD, EQUIDAD, INDEPENDENCIA, VERACIDAD, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD;

VII.- EXIGIR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTOS MEDIANTE EL VOTO POPULAR QUE CUMPLAN CON SUS PROPUESTAS DE CAMPAÑA; Y

VIII.- QUE LOS ACTOS DE LOS PODERES DEL ESTADO SEAN TRANSPARENTES Y PÚBLICOS.

ARTICULO 11.- LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE SUSPENDEN:

I. POR INCAPACIDAD JURIDICA;

II. POR ESTAR SUJETOS A PROCESO POR DELITO QUE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA SUSPENSION EN ESTE CASO TIENE EFECTOS DESDE QUE SE DICTE AUTO DE FORMAL PRISION O DESDE QUE SE DECLARE QUE HA LUGAR A FORMACION DE CAUSA, TRATANDOSE DE FUNCIONARIOS QUE GOCEN DE FUERO CONSTITUCIONAL;

III. POR ESTAR COMPURGANDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD;

IV. POR SEPARARSE DEL TERRITORIO DEL ESTADO POR UN TERMINO MAYOR DE UN AÑO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, SI SON CHIAPANECOS POR RESIDENCIA;

V. POR ESTAR PROFUGO DE LA JUSTICIA, DESDE QUE SE DICTE LA ORDEN DE APREHENSION O REAPREHENSION, HASTA QUE PRESCRIBA LA ACCION PENAL O LA SANCION IMPUESTA;

VI. POR NEGARSE A DESEMPEÑAR EL CARGO DE SINDICO, REGIDOR, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADO O GOBERNADOR. LA SUSPENSION SUBSISTIRA EL TIEMPO QUE DEBERIA DURAR EL CARGO CUYA NEGATIVA SE SANCIONA; Y

VII. POR SENTENCIA EJECUTORIADA QUE IMPONGA COMO PENA LA SUSPENSION. LA CALIDAD DE CIUDADANO CHIAPANECO SE RECOBRA POR HABER CESADO LA CAUSA QUE DIO MOTIVO A LA SUSPENSION.

ARTICULO 12.- PIERDE LA CALIDAD DE CIUDADANO CHIAPANECO QUIEN DEJE DE SER CIUDADANO MEXICANO.

LA CALIDAD DE CIUDADANO CHIAPANECO NO PUEDE ADQUIRIRSE POR DECLARATORIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 13.- EL ESTADO DE CHIAPAS TIENE UNA POBLACION PLURICULTURAL SUSTENTADA EN SUS PUEBLOS INDIGENAS. ESTA CONSTITUCION RECONOCE Y PROTEGE A LOS SIGUIENTES PUEBLOS INDIGENAS: TSELTAL, TSOTSIL, CHOL, ZOQUE, TOJOLABAL, MAME, KAKCHIQUEL, LACANDON, MOCHO, **JACALTECO, CHUJ Y KANJOBAL.**

TAMBIEN PROTEGE LOS DERECHOS DE LOS INDIGENAS QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTREN ASENTADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y QUE PERTENEZCAN A OTROS PUEBLOS INDIGENAS.

EL ESTADO PROTEGERA Y PROMOVERA EL DESARROLLO DE LA CULTURA, LENGUAS, USOS, COSTUMBRES, TRADICIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL, POLITICA Y ECONOMICA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS. TAMBIEN GARANTIZARA A SUS INTEGRANTES EL ACCESO PLENO A LA JUSTICIA, A LOS SERVICIOS DE SALUD Y A UNA EDUCACION BILINGÜE QUE PRESERVE Y ENRIQUEZCA SU CULTURA. FOMENTARA, ASIMISMO, LA PLENA VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS INDIGENAS A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NUMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA, ASI COMO LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y NIÑOS.

SE RECONOCE Y PROTEGE EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS PARA ELEGIR A SUS AUTORIDADES TRADICIONALES DE ACUERDO A SUS USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES.

EL ESTADO FOMENTARA EL EFICAZ EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE USO, DISFRUTE Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, FLORA Y FAUNA SILVESTRES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, EN LOS TERMINOS Y CON LAS MODALIDADES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y LAS LEYES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS.

EL ESTADO, CON LA PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, INSTRUMENTARA LOS PLANES Y PROGRAMAS NECESARIOS PARA IMPULSAR SU DESARROLLO SOCIOECONOMICO.

EN TODO PROCEDIMIENTO O JUICIO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES SEA INDIGENA, SE TOMARA EN CONSIDERACION SU CULTURA, USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES. LOS INDIGENAS TENDRAN EL DERECHO A QUE SE LES DESIGNE UN TRADUCTOR Y UN DEFENSOR QUE HABLEN SU LENGUA Y CONOZCAN SU CULTURA.

EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACION DE MAYORIA INDIGENA, EL TRAMITE Y RESOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE PERSONAS PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDIGENAS, SERA CONFORME A SUS USOS, COSTUMBRES, TRADICIONES Y VALORES CULTURALES, Y CON LA PARTICIPACION DE SUS AUTORIDADES TRADICIONALES, DEBIENDO SALVAGUARDARSE LOS

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

LOS INDIGENAS DEBERAN COMPUGAR SUS PENAS, PREFERENTEMENTE EN LOS ESTABLECIMIENTOS MAS PROXIMOS A SUS COMUNIDADES, A FIN DE PROPICIAR SU REINTEGRACION A ESTAS, COMO PARTE DE SU READAPTACION SOCIAL.

SE PROHIBE TODA FORMA DE DISCRIMINACION DE ORIGEN ETNICO O POR RAZON DE LENGUA, SEXO, RELIGION, COSTUMBRE, O CONDICION SOCIAL. LA CONTRAVENCION A ESTA DISPOSICION SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION PENAL VIGENTE.

LOS DERECHOS DE LOS INDIGENAS QUE ESTA CONSTITUCION CONSAGRA DEBERAN SER PROTEGIDOS Y REGULADOS POR LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA Y POR LAS DEMAS LEYES, EN SUS CORRESPONDIENTES AMBITOS DE COMPETENCIA, Y SERAN, ADEMAS, GARANTIZADOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI COMO POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS.

TITULO TERCERO DE LOS PODERES PUBLICOS

ARTICULO 14.- LOS PODERES PUBLICOS DEL ESTADO CONSTITUYEN EL GOBIERNO DEL MISMO Y SON: LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

NO PODRAN REUNIRSE DOS O MAS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACION, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN SOLO INDIVIDUO, SALVO EL CASO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE SE CONCEDAN AL EJECUTIVO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 29.

TITULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO PRIMERO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE SU ELECCION E INSTALACION

ARTICULO 15.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO QUE SE DENOMINARÁ CONGRESO DEL ESTADO.

LOS DIPUTADOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO, TIENEN DERECHO DE OPINAR, DISCUTIR, DEFENDER SUS IDEAS Y LOS INTERESES QUE REPRESENTAN Y JAMÁS SERÁN RECONVENIDOS POR LAS OPINIONES QUE EMITAN O LAS TESIS QUE SUSTENTEN, NI SE PODRÁN ENTORPECER EN SUS GESTIONES CUANDO ESTAS SE AJUSTEN A LA LEY.

PARA SU RÉGIMEN INTERIOR EL CONGRESO DEL ESTADO CONTARÁ CON UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN POLÍTICA Y DE ADMINISTRACIÓN DENOMINADO JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y UNA MESA DIRECTIVA QUE SERÁ LA RESPONSABLE DE LA CONDUCCIÓN DE LOS TRABAJOS PARLAMENTARIOS; EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA CONSTITUCIÓN, LA LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO INTERIOR, EL QUE ESTABLECERÁ EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

LA LEY DETERMINARÁ LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AGRUPACIÓN DE DIPUTADOS, SEGÚN SU AFILIACIÓN DE PARTIDO, A EFECTO DE GARANTIZAR LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS REPRESENTADAS EN EL CONGRESO.

LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA SERÁ LA EXPRESIÓN DE PLURALIDAD DEL CONGRESO, FUNCIONARÁ DE MANERA COLEGIADA Y ESTARÁ INTEGRADA POR LOS COORDINADORES DE CADA UNO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS; SUS DECISIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA ABSOLUTA MEDIANTE EL SISTEMA DE VOTO PONDERADO, EN EL

CUAL LOS RESPECTIVOS COORDINADORES REPRESENTARÁN TANTOS VOTOS COMO INTEGRANTES TENGA SU GRUPO PARLAMENTARIO.

SERÁ PRESIDENTE DE LA JUNTA, POR LA DURACIÓN DE LA LEGISLATURA EL COORDINADOR DE AQUEL GRUPO PARLAMENTARIO QUE POR SÍ MISMO CUENTE CON LA MAYORÍA ABSOLUTA EN EL CONGRESO.

EN EL CASO DE QUE NINGÚN GRUPO SE ENCUENTRE EN ESTE SUPUESTO LA RESPONSABILIDAD DE PRESIDIR LA JUNTA TENDRÁ UNA DURACIÓN ANUAL. ESTA ENCOMIENDA SE DESEMPEÑARÁ SUCESIVAMENTE POR LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS, EN ORDEN DECRECIENTE DEL NÚMERO DE LEGISLADORES QUE LA INTEGREN.

LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO GARANTIZARÁ QUE EN LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS PREVALEZCA LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y EL REGLAMENTO INTERIOR; CONDUCIRÁN LAS SESIONES DEL PLENO Y ASEGURARÁ EL DESARROLLO DE LOS DEBATES, DISCUSIONES Y VOTACIONES, ASÍ MISMO, VELARÁ POR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES.

EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA SERÁ EL PRESIDENTE DEL CONGRESO Y CONDUCIRÁ LAS RELACIONES INSTITUCIONALES CON LOS OTROS PODERES, RESPONDERÁ EL INFORME DE GOBIERNO Y TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN PROTOCOLARIA EN EL ÁMBITO DE LA DIPLOMACIA PARLAMENTARIA.

EL DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO VELARÁ POR EL RESPETO AL FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS MIEMBROS DE DICHO CONGRESO Y POR LA INVIOLABILIDAD DE SU RECINTO.

LA MESA DIRECTIVA SERÁ ELECTA POR MAYORÍA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN EL CONGRESO; LA INTEGRARÁ UN PRESIDENTE, DOS VICE-PRESIDENTES, DOS SECRETARIOS Y DOS PROSECRETARIOS, QUIENES DURARÁN EN FUNCIONES SEIS MESES, INCLUSIVE EN LOS RECESOS DEL CONGRESO EN LA QUE, SIN MAYOR TRÁMITE SE CONVERTIRÁ EN COMISIÓN PERMANENTE.

EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEBERÁ DE RECAER SUCESIVAMENTE ENTRE LOS MIEMBROS DE LOS TRES GRUPOS PARLAMENTARIOS CON MAYOR NÚMERO DE DIPUTADOS, EN ORDEN DECRECIENTE.

EN NINGÚN CASO PODRÁN FUNGIR SIMULTÁNEAMENTE COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y DE LA MESA DIRECTIVA DOS DIPUTADOS DE LA MISMA FILIACIÓN PARTIDISTA.

EL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO CONTARÁ CON LAS SECRETARÍAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, UN INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS Y LAS DIRECCIONES DE ASUNTOS JURÍDICOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, ASÍ COMO CON LAS UNIDADES DE APOYO QUE ESTABLEZCA SU LEY ORGÁNICA. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS TITULARES SE HARÁN POR EL PLENO DEL CONGRESO CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, A PROPUESTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS TENDRÁ A SU CARGO EL SECRETARIADO TÉCNICO DE LAS DIVERSAS COMISIONES DEL CONGRESO.

LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y LAS DIRECCIONES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y COMUNICACIÓN SOCIAL DEPENDERÁN DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA; LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEPENDERÁN DE LA MESA DIRECTIVA Y LAS UNIDADES DE APOYO QUE SE CREEN GUARDARÁN LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA QUE SEÑALE LA LEY ORGÁNICA.

ARTICULO 16.- EL CONGRESO DEL ESTADO SE INTEGRARÁ EN SU TOTALIDAD CON DIPUTADOS ELECTOS CADA TRES AÑOS. LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SE VERIFICARÁ EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO SE ELEGIRA UN SUPLENTE.

LA RENOVACION DEL CONGRESO DEL ESTADO SE REALIZARA A TRAVES DE ELECCIONES AUTENTICAS, PERIODICAS Y MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN LOS TERMINOS DE ESTA CONSTITUCION Y DE LA LEGISLACION ELECTORAL.

LOS DIPUTADOS PROPIETARIOS NO PODRAN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO, NI AUN COMO SUPLENTES. LOS DIPUTADOS SUPLENTES PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO SIGUIENTE CON EL CARACTER DE PROPIETARIOS, SI NO HUBIEREN EJERCIDO EL CARGO.

EL CONGRESO DEL ESTADO, SE INTEGRARA CON VEINTICUATRO DIPUTADOS ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS UNINOMINALES Y HASTA POR DIECISEIS DIPUTADOS ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE ACUERDO AL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN UNA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CONFORME LO DETERMINE LA LEGISLACION ELECTORAL.

TENDRAN DERECHO A LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL AQUELLOS PARTIDOS POLITICOS.

I.- QUE HAYA REGISTRADO CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA EN CUADO MENOS LA MITAD DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES; Y

II.- QUE HAYA OBTENIDO POR LO MENOS EL 2% DE LA VOTACIÓN TOTAL VALIDA DE DIPUTADOS EN EL ESTADO.

LA LEGISLACION RESPECTIVA DETERMINARA LAS REGLAS Y EL PROCEDIMIENTO A QUE SE SUJETARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN LOS QUE INVARIABLEMENTE DEBERA ASEGURARSE QUE SE MANTENGA LA REPRESENTACION DEL PARTIDO QUE HAYA RESULTADO FAVORECIDO EN LA ASIGNACION DE DIPUTACIONES PLURINOMINALES.

NINGUN PARTIDO TENDRA DERECHO A QUE LE SEAN RECONOCIDOS MAS DE VEINTICUATRO DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, AUN CUANDO HUBIERE OBTENIDO UN PORCENTAJE DE VOTOS SUPERIOR.

ARTICULO 17.- PARA SER DIPUTADO ESTATAL SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO CHIAPANECO POR NACIMIENTO, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II. TENER VEINTIUN AÑOS CUMPLIDOS EL DIA DE LA ELECCION;

III. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO O SER MINISTRO DE ALGUN CULTO; Y

IV. HABER RESIDIDO EN EL ESTADO CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A DICHA ELECCION.

ARTICULO 18.- NO PODRAN SER ELECTOS DIPUTADOS ESTATALES:

I. **EL GOBERNADOR** DEL ESTADO, LOS SENADORES Y LOS DIPUTADOS FEDERALES, AUN CUANDO CON ANTERIORIDAD SE SEPAREN DE SUS CARGOS;

II. **LOS FUNCIONARIOS QUE A CONTINUACION SE INDICAN**, SI NO SE SEPARAN DEFINITIVAMENTE DE SUS CARGOS NOVENTA DIAS ANTES DE LA ELECCION:

A) EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, LOS SUBSECRETARIOS DE GOBIERNO, EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, EL FISCAL GENERAL ADJUNTO Y FISCALES REGIONALES, EL FISCAL ELECTORAL Y LOS INTEGRANTES DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, Y LOS DIRECTORES DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO;

B) LOS MAGISTRADOS Y CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; Y LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

C) LOS PRESIDENTES MUNICIPALES;

D) LOS FUNCIONARIOS FEDERALES; Y

E) LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y QUIENES TENGAN MANDO DE LA POLICIA EN EL DISTRITO DONDE SE EFECTUE LA ELECCION.

ARTICULO 19.-VOTAR EN LAS ELECCIONES DEL ESTADO ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN DE LOS CIUDADANOS CHIAPANECOS.

EL VOTO DEBERÁ SER LIBRE, IGUAL, UNIVERSAL, SECRETO Y DIRECTO. LAS AUTORIDADES GARANTIZARÁN A LOS CIUDADANOS LA EMISIÓN DEL MISMO EN LOS TÉRMINOS ANTERIORES.

LA CERTEZA, SEGURIDAD, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, VERACIDAD, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD SERÁN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

LOS PODERES PÚBLICOS SERÁN IMPARCIALES. DEBERÁN ABSTENERSE DE APOYAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE A CUALQUIER PARTIDO O CANDIDATO. DURANTE LAS ELECCIONES, PARTICIPARÁN EXCLUSIVAMENTE EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LES CONFIERE LA LEY. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO LAS DELEGACIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO FEDERAL DEBERÁN CESAR LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y PROGRAMAS UN MES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN. CUALQUIER VIOLACIÓN A ESTA DISPOSICIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCIÓN PENAL RESPECTIVA, SERÁ CASTIGADA EN TÉRMINOS DEL TÍTULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN. CORRESPONDE A LA FISCALÍA ELECTORAL LA VIGILANCIA DE ESTAS DISPOSICIONES.

LA FUNCIÓN ELECTORAL, RECAERA EN: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA FISCALÍA ELECTORAL Y LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SERÁN COMPETENTES PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES EN LOS TÉRMINOS DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES.

EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO INDEPENDIENTE, PERMANENTE, IMPARCIAL, AUTÓNOMO Y PÚBLICO DEL ESTADO, RESPONSABLE DE LA PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CORRESPONSABLE EN LA VIGILANCIA DE LAS PRECAMPAÑAS. EL INSTITUTO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, PARA LO CUAL DEBERÁ ESTABLECER UN SERVICIO CIVIL ELECTORAL. LA LEY REGULARÁ EL INGRESO, PROMOCIÓN Y REMOCIÓN DE SUS INTEGRANTES QUIENES, EN TODOS LOS CASOS, DEBERÁN SER CIUDADANOS COMPROMETIDOS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

EL INSTITUTO CONTARÁ, EN SU ESTRUCTURA, CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS Y TÉCNICOS. EL CONSEJO GENERAL SERÁ SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN Y RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO DE VELAR PORQUE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO SE GUÍEN POR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL. SE INTEGRARÁ POR UN CONSEJERO PRESIDENTE Y OCHO CONSEJEROS ELECTORALES CON

VOZ Y VOTO. ADEMÁS, CONCURRIRÁN, CON VOZ PERO SIN VOTO, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y UN SECRETARIO EJECUTIVO. ASÍ MISMO HABRÁ SEIS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE EN ORDEN DE PRELACIÓN. LA LEY DETERMINARÁ LAS REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SUS ÓRGANOS, ASÍ COMO LAS RELACIONES DE MANDO ENTRE ÉSTOS. LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DISPONDRÁN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL SERÁN ELEGIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO Y, EN SUS RECESOS, POR LA COMISIÓN PERMANENTE, CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES, DE ENTRE LAS PROPUESTAS QUE FORMULEN LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS. DURARÁN EN EL CARGO SIETE AÑOS, PODRÁN SER REELECTOS PARA OTRO PERIODO Y NO DEBERÁN TENER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE DESEMPEÑEN EN ASOCIACIONES DOCENTES, CIENTÍFICAS, CULTURALES, DE INVESTIGACIÓN O DE BENEFICENCIA PÚBLICA, NO REMUNERADOS. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO SERÁ NOMBRADO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONSEJO GENERAL A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE.

LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTABLECERÁ LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUIENES ESTARÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL TENDRÁ A SU CARGO, EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, ADEMÁS DE LAS ACTIVIDADES QUE DETERMINE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL: LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA, LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LAS ASOCIACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS, LA IMPRESIÓN DE MATERIALES ELECTORALES, LA PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES Y ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN RESPECTIVAS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY, ASÍ COMO LA REGULACIÓN DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL Y LOS SONDEOS Y ENCUESTAS CON FINES ELECTORALES.

LOS CIUDADANOS Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON CORRESPONSABLES EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES; ASÍ COMO DE LA VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

LA FISCALÍA ELECTORAL Y LA CONTRALORIA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL SON ÓRGANOS AUTÓNOMOS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. LA FISCALIA ELECTORAL, EN SU CARÁCTER DE MINISTERIO PÚBLICO, ES RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES. LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL ES UN ORGANO COLEGIADO QUE TENDRÁ A SU CARGO LA INVESTIGACIÓN A PETICIÓN DE LOS INTERESADOS DE LAS VIOLACIONES A LA LEY, ADEMÁS SERA RESPONSABLE DE CONTROLAR, VIGILAR Y FISCALIZAR LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS GASTOS DE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES Y PARTICULARES ESTAN OBLIGADOS A ACATAR SUS REQUERIMIENTOS. EL FISCAL ELECTORAL Y LOS INTEGRANTES DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, DEBERÁN GUARDAR LAS RESERVAS EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS. LA LEY ESTABLECERA SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SANCIONES APLICABLES

EL FISCAL ELECTORAL Y LOS INTEGRANTES DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, SERÁN NOMBRADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, A PROPUESTA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS LEGISLADORES PRESENTES Y, EN LOS RECESOS DE ÉSTE, POR LA COMISIÓN PERMANENTE CON LA MISMA VOTACIÓN DE MAYORIA CALIFICADA. DURARÁN OCHO AÑOS EN SU ENCARGO

Y PODRÁN SER REMOVIDOS EXCLUSIVAMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

LA ACTIVIDAD DE PRECAMPAÑA SERÁ REGULADA POR LA LEY, PERO EN NINGUN CASO DURARÁ MÁS DE 30 DÍAS. CUALQUIER PERSONA QUE REALICE ACTOS DE PROSELITISMO SIN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMÁS SANCIONES, PERDERÁ EL DERECHO A SER REGISTRADO COMO CANDIDATO AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR EL CUAL REALIZO DICHOS ACTOS.

LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, PERO, EN TODO CASO, NO DEBERÁ REBASAR DE NOVENTA DÍAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SERÁN RESPONSABLES DE LA VERACIDAD Y FACTIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS DE SUS CANDIDATOS. LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS TENDRÁN COMO OBJETIVO LA OBTENCIÓN DEL VOTO A TRAVÉS DE LA DIFUSIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL Y EL DEBATE IDEOLÓGICO. CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO QUE NO CUMPLA CON LAS ANTERIORES DISPOSICIONES SERÁ SANCIONADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

LAS AUTORIDADES GARANTIZARÁN, TAMBIÉN, QUE LOS CIUDADANOS TENGAN ACCESO A INFORMACIÓN PARA CONOCER A LAS PERSONAS QUE SERÁN ELECTAS Y QUE LES SEA EXPRESADAS CON VERACIDAD LAS PROPUESTAS IDEOLÓGICAS Y PROGRAMÁTICAS DE CADA CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO. EL INSTITUTO ORGANIZARÁ DEBATES OBLIGATORIOS ENTRE LOS CANDIDATOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, MISMO QUE DEBERÁN SER DIFUNDIDOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

LA DIFUSIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS SERÁ REGULADA POR LA LEY, PERO EN NINGÚN CASO PERMITIRÁ SU DIVULGACIÓN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL Y LOS SIETE DÍAS ANTERIORES.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO, CONTRIBUYEN A LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO ESTATAL Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACEN POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN. SU PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTARÁ REGULADA POR LA LEY Y SU ACTIVIDAD DEBERÁ ESTAR ORIENTADA A ELEVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CHIAPANECOS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN INCLUIR ENTRE SUS CANDIDATOS PROPIETARIOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS A NO MÁS DEL SETENTA POR CIENTO DE UN SOLO SEXO Y NO MENOS DEL VEINTE POR CIENTO DE JÓVENES MENORES DE VEINTICINCO AÑOS.

LA AFILIACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES UN DERECHO LIBRE, PERSONAL E INDEPENDIENTE DE CADA CHIAPANECO. TODA AFILIACIÓN CORPORATIVA O DE GRUPO SERÁ NULA Y SANCIONADA POR LA LEY.

LA LEY DETERMINARÁ LOS FINES, DERECHOS, PRERROGATIVAS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE LES CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; ASÍ COMO LAS FORMAS DE INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DERIVADO DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES ESTATALES O MUNICIPALES, GOZARÁN DE LOS MISMOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DISPUESTOS EN LA LEY PARA LOS PARTIDOS ESTATALES.

LA LEY ELECTORAL ESTABLECERÁ, DE ACUERDO CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, LAS REGLAS Y CRITERIOS A QUE SE SUJETARÁ LA DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. GARANTIZANDO QUE RECIBAN EN FORMA EQUITATIVA FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA SU SOSTENIMIENTO Y SUS

ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES.

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EXCLUSIVAMENTE EL DIEZ POR CIENTO DEBERÁ DESTINARSE A CONTRATACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

LA LEY REGULARÁ LOS GASTOS MÁXIMOS QUE PODRÁN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS EN LAS PRECampañas Y Campañas Electorales. ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES Y LÍMITES A LAS APORTACIONES PRIVADAS, EL CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE DEBERÁN APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE ESTAS DISPOSICIONES. ASÍ MISMO, DEBERÁ CONTENER LAS REGLAS Y CRITERIOS PARA DETERMINAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO.

PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES, LA LEY ESTABLECERÁ UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE TENDRÁ COMO OBJETIVO DAR DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL Y GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS CONSAGRADOS EN ESTA CONSTITUCIÓN.

EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER LAS IMPUGNACIONES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, LA CUAL FIJARÁ, EN TODO CASO, LOS PLAZOS SUFICIENTES PARA EL DESAHOGO DE TODAS LAS INSTANCIAS IMPUGNATIVAS.

EN MATERIA ELECTORAL, LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LEGALES NO PRODUCIRÁ EFECTOS SUSPENSIVOS SOBRE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO.

LA LEY TIPIFICARÁ LOS DELITOS Y DETERMINARÁ LAS FALTAS Y RESPONSABILIDADES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE POR ELLOS DEBAN IMPONERSE.

ARTICULO 20.- EL CONGRESO SE INSTALARA Y SESIONARA CON LA CONCURRENCIA DE MAS DE LA MITAD DEL NUMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS, SI NO HUBIERA QUORUM PARA INSTALAR EL CONGRESO EL DIA SEÑALADO POR LA LEY, LOS PRESENTES AHI REUNIDOS COMPELERAN A LOS AUSENTES A QUE CONCURRAN DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES, CON LA ADVERTENCIA DE QUE SI DEJAREN DE ASISTIR SIN QUE MEDIE CAUSA JUSTIFICADA, SE ENTENDERA POR ESE SOLO HECHO QUE NO ACEPTAN SU CARGO Y SE LLAMARA DESDE LUEGO A LOS SUPLENTES. ESTOS DEBERAN PRESENTARSE EN UN PLAZO IGUAL Y SI TAMPOCO CONCURREN SIN TENER CAUSA JUSTIFICADA, SE DECLARARA VACANTE EL CARGO Y SE CONVOCARA A NUEVAS ELECCIONES.

SE ENTIENDE TAMBIÉN QUE LOS DIPUTADOS QUE FALTAREN A SESIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS SIN CAUSA JUSTIFICADA O SIN PREVIA LICENCIA DEL DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO, RENUNCIAN A CONCURRIR A LAS SESIONES DEL AÑO, POR LO QUE DEBERÁ LLAMARSE DESDE LUEGO A LOS SUPLENTES.

SI NO HUBIERE QUORUM PARA INSTALAR EL CONGRESO O PARA QUE EJERZA SUS FUNCIONES UNA VEZ INSTALADO, SE CONVOCARA INMEDIATAMENTE A LOS SUPLENTES PARA QUE SE PRESENTEN A LA MAYOR BREVEDAD A DESEMPEÑAR SU CARGO, EN EL EXPRESADO PLAZO DE DIEZ DIAS.

INCURRIRAN EN RESPONSABILIDAD Y SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE LA LEY SEÑALE, QUIENES HABIENDO SIDO ELECTOS DIPUTADOS NO SE PRESENTAREN, SIN CAUSA JUSTIFICADA A JUICIO DEL CONGRESO A DESEMPEÑAR EL CARGO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO.

TAMBIEN INCURRIRAN EN RESPONSABILIDAD, QUE LA MISMA LEY SANCIONARA, LOS PARTIDOS POLITICOS QUE HABIENDO POSTULADO CANDIDATOS EN UNA ELECCION PARA DIPUTADOS ACUERDEN QUE SUS MIEMBROS QUE RESULTAREN ELECTOS, NO SE PRESENTEN A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES.

ARTICULO 21.- LOS DIPUTADOS QUE NO CONCURRAN A UNA SESIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA, O SIN EL PERMISO DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO, NO TENDRÁN DERECHO A LA DIETA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 22.- EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERA QUEDAR INSTALADO EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE LA ELECCION, DEBIENDO INICIAR SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES ESE MISMO DIA DE ESE MISMO MES, TERMINANDO EL 15 DE FEBRERO Y EL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO INICIARA EL 15 DE MAYO, TERMINANDO EL 15 DE AGOSTO, EN LOS CUALES SE OCUPARA DEL ESTUDIO, DISCUSION Y VOTACION DE LAS INICIATIVAS DE LEY QUE SE LE PRESENTEN Y DEMAS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A ESTA CONSTITUCION.

ARTICULO 23.- EL CONGRESO TENDRA SESIONES EXTRAORDINARIAS CADA VEZ QUE SEA CONVOCADO POR LA COMISION PERMANENTE, PERO EN TALES CASOS SOLO PODRA OCUPARSE DEL ASUNTO O ASUNTOS ESPECIFICADOS EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.

ARTICULO 24.- ENTRE EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE Y DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL CONGRESO DEL ESTADO, CELEBRARÁ SESIÓN SOLEMNE PARA EL EFECTO DE QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO PRESENTE SU INFORME ESCRITO ACERCA DE LA SITUACIÓN QUE GUARDEN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; EL CONGRESO DETERMINARÁ EL DÍA EN QUE DEBE CELEBRARSE DICHA SESIÓN. EL DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO, SERÁ QUIEN CONTESTE DICHO INFORME Y SU CONTENIDO SERÁ MOTIVO DE ANÁLISIS EN SESIONES ORDINARIAS SUBSECUENTES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PROPIO CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 25.- LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO TENDRAN EL CARACTER DE LEYES O DECRETOS; UNA VEZ FIRMADAS POR EL DIPUTADO PRESIDENTE Y POR UN DIPUTADO SECRETARIO SE COMUNICARAN AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACION.

CORRESPONDE AL CONGRESO DICTAR LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE REGULEN SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO.

ARTICULO 26.- LOS DIPUTADOS EN FUNCIONES NO PODRAN DURANTE EL PERIODO DE SU ENCARGO, DESEMPEÑAR NINGUNA OTRA COMISION O EMPLEO POR LOS CUALES DISFRUTEN SUELDO, SALVO LOS DE DOCENCIA EN INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR Y LOS HONORIFICOS EN ASOCIACIONES CIENTIFICAS, ARTISTICAS O DE BENEFICENCIA.

LA INFRACCION DE ESTA DISPOSICION SERA SANCIONADA CON LA PERDIDA DEL CARGO DE DIPUTADO.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 27.- EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS COMPETE:

I. AL GOBERNADOR DEL ESTADO;

II. A LOS DIPUTADOS;

III. AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EN MATERIA DE SU RAMO; Y

IV. A LOS AYUNTAMIENTOS EN ASUNTOS MUNICIPALES.

V.- A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS REQUISITOS, ALCANCES, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GOBERNADOR, POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y POR LOS AYUNTAMIENTOS PASARAN DESDE LUEGO A LA COMISION;

LAS QUE PRESENTEN LOS DIPUTADOS SE SUJETARAN A LOS TRAMITES QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO.

ARTICULO 28.- TODO PROYECTO DE LEY O DECRETO QUE FUERE DESECHADO POR EL CONGRESO, NO PODRA VOLVER A PRESENTARSE EN EL MISMO PERIODO DE SESIONES.

LOS PROYECTOS DE LEYES O DECRETOS VOTADOS POR EL CONGRESO SE REMITIRAN AL EJECUTIVO, QUIEN, SI NO TUVIERE OBSERVACIONES QUE HACER, LOS PUBLICARA INMEDIATAMENTE.

SE REPUTARA APROBADO POR EL EJECUTIVO TODO PROYECTO NO DEVUELTO CON OBSERVACIONES DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES; CON LA SALVEDAD DE QUE SI TRANSCURRIDO ESTE TERMINO, EL CONGRESO HUBIERE CONCLUIDO O SUSPENDIDO SUS SESIONES, LA DEVOLUCION DEBERA HACERSE EN EL PROXIMO PERIODO DE SESIONES, DENTRO DE LOS DIAS QUE FALTEN PARA COMPLETAR EL PLAZO SEÑALADO.

SI EL CONGRESO ACEPTARE LAS REFORMAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO EN SUS OBSERVACIONES, LO COMUNICARA A ESTE, QUIEN PROMULGARA LA LEY O DECRETO. EN CASO CONTRARIO EL PROYECTO SE RESERVARA PARA EL SIGUIENTE PERIODO DE SESIONES PARA SU RESOLUCION DEFINITIVA, SI FUERA APROBADO POR LOS DOS TERCIOS DE LOS VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PROYECTO SERA LEY O DECRETO Y VOLVERA AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO NO PUEDE HACER OBSERVACIONES A LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO CUANDO ESTE DICTE SUS NORMAS INTERNAS DE FUNCIONAMIENTO, ACUERDE LA PRORROGA DE SUS SESIONES, EJERZA FUNCIONES DE COLEGIO ELECTORAL O DE JURADO, O CUANDO DECLARE QUE DEBA ACUSARSE A UNO DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO POR DELITOS OFICIALES.

TAMPOCO PODRA HACERLAS AL DECRETO DE CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS QUE EXPIDA LA COMISION PERMANENTE.

CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ARTICULO 29.- SON ATRIBUCIONES DEL CONGRESO:

I.- LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTEN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES, CONFORME A LEYES FEDERALES;

II.- INICIAR ANTE EL CONGRESO DE LA UNION LAS LEYES O DECRETOS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE ESTE Y APROBAR O DESAPROBAR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION;

III.- CREAR Y SUPRIMIR EMPLEOS DE LA ADMINISTRACION ESTATAL Y SEÑALAR LAS ASIGNACIONES;

IV.- LEGISLAR EN MATERIA ECONOMICA, EDUCATIVA, INDIGENA, CULTURAL, ELECTORAL ESTATAL, DE PROTECCION CIUDADANA, DE SEGURIDAD PUBLICA, DE BENEFICENCIA PUBLICA O PRIVADA, ASI COMO EN MATERIA DE PROTECCION Y PRESERVACION DEL PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

V.- FORMULAR Y EN SU CASO APROBAR LOS PLANES GLOBALES Y SECTORIALES DE DESARROLLO DEL ESTADO DE CHIAPAS;

VI.- AUXILIAR A LA FEDERACION EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION APLICABLE Y DETERMINAR SEGUN LAS NECESIDADES LOCALES, EL NUMERO MAXIMO DE MINISTROS DE LOS CULTOS;

VII.- CONCEDER AL EJECUTIVO POR UN TIEMPO LIMITADO Y CON LA APROBACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE NECESITE EN CASO DE INVASION, ALTERACION O PELIGRO PUBLICOS, O REQUERIRLO ASI LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO. EL EJECUTIVO DEBERA DAR CUENTA DEL USO QUE HAGA DE LAS FACULTADES CONFERIDAS, EN EL SIGUIENTE PERIODO ORDINARIO DE SESIONES;

VIII.- LEGISLAR SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO LIBRE Y DAR LAS BASES DE LOS REGLAMENTOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS;

IX.- LEGISLAR SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIONES PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES Y LA ORGANIZACION DEL SISTEMA PENITENCIARIO SOBRE LA BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACION PARA EL MISMO Y LA EDUCACION COMO MEDIOS PARA LA READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE;

X.- LEGISLAR EN TODO LO RELATIVO AL FUNDO LEGAL DE LOS MUNICIPIOS Y AL REPARTO DE PREDIOS DISPONIBLES A LOS CIUDADANOS CHIAPANECOS QUE MAS LO NECESITEN;

XI.- DICTAR LAS LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL ALCOHOLISMO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 117 INFINE DE LA CONSTITUCION FEDERAL;

XII.- EXAMINAR, DISCUTIR Y APROBAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y FIJAR LAS CONTRIBUCIONES CON QUE HAYA DE SER CUBIERTO, EN VISTA DE LOS PROYECTOS QUE EL EJECUTIVO PRESENTE. AL APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS NO PODRA DEJAR DE SEÑALAR LA RETRIBUCION QUE CORRESPONDA A UN EMPLEO ESTABLECIDO POR LA LEY, Y EN CASO DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE OMITA FIJAR LA RENUMERACION, SE ENTENDERA SEÑALADA LA QUE HUBIERE TENIDO EL PRESUPUESTO ANTERIOR O EN LA LEY QUE ESTABLECIO EL EMPLEO;

XIII.- APROBAR O DESAPROBAR LAS SOLICITUDES DE EMPRESTITOS QUE GESTIONE EL EJECUTIVO DEL ESTADO O LOS MUNICIPIOS, Y EN SU CASO, AUTORIZAR O NEGAR LA CONTRATACION DEFINITIVA DE DICHOS CREDITOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PARA LA EJECUCION DE OBRAS QUE DIRECTAMENTE PRODUZCAN UN INCREMENTO EN LOS INGRESOS PUBLICOS, SALVO CASOS DE EMERGENCIA PREVIAMENTE DECLARADA;

XIV.- APROBAR O DESAPROBAR CUALQUIER OTRO COMPROMISO POR EL QUE SE AFECTE EL PATRIMONIO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, SIEMPRE Y CUANDO SEA DE NOTORIO BENEFICIO A LA COLECTIVIDAD;

XV.- DICTAR LEYES PARA LA PRESERVACION, CONSERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO DEL MEDIO AMBIENTE, DE LAS RIQUEZAS NATURALES DEL ESTADO Y EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION RACIONAL DE ESOS RECURSOS.

XVI.- CONCEDER AMNISTIA POR DELITOS CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDA A LOS TRIBUNALES LOCALES;

XVII.- EXPEDIR LAS LEYES RELATIVAS A LA RELACION DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS;

XVIII.- EXPEDIR SU LEY ORGÁNICA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO INTERNO, LA PRIMERA REGULARÁ SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO Y EL SEGUNDO LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS;

XIX.- AUTORIZAR AL EJECUTIVO, EN CADA CASO, PARA QUE ENAJENE BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO Y HAGA DONACIONES A INSTITUCIONES DE INTERES PUBLICO O DE BENEFICENCIA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE FIJE EL MISMO CONGRESO;

XX.- CONCEDER PREMIOS Y RECOMPENSAS POR SERVICIOS EMINENTES PRESTADOS AL ESTADO;

XXI.- PRORROGAR EL PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS POR EL TIEMPO QUE LO REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL ESTADO;

XXII.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA;

XXIII.- OTORGAR O NEGAR LA APROBACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE SE SOMETA A SU CONSIDERACIÓN CONFORME A ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES SECUNDARIAS.

XXIV.- CONCEDER LICENCIA AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS PARA SEPARARSE DE SU CARGO, EN LOS TERMINOS DE ESTA CONSTITUCION;

XXV.- CONSTITUIRSE EN COLEGIO ELECTORAL PARA ELEGIR AL CIUDADANO QUE DEBA SUSTITUIR AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, YA SEA CON EL CARACTER DE PROVISIONAL, DE INTERINO O DE SUSTITUTO, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 38 Y 39 DE ESTA CONSTITUCION;

XXVI.- AUTORIZAR AL EJECUTIVO PARA QUE CELEBRE ARREGLOS SOBRE LOS LIMITES DEL ESTADO Y SANCIONAR EN SU CASO DICHS ARREGLOS, PREVIAMENTE A QUE SEAN SOMETIDOS A LA APROBACION DEL CONGRESO DE LA UNION;

XXVII.- FIJAR LOS INGRESOS QUE DEBAN INTEGRAR LA HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS, PROCURANDO QUE SEAN SUFICIENTES PARA CUBRIR SUS NECESIDADES; EXAMINAR Y EN SU CASO SEÑALAR LAS BASES NORMATIVAS CONFORME A LAS CUALES ELABORARAN Y APROBARAN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS Y GLOSAR MENSUALMENTE LAS CUENTAS QUE LE PRESENTEN LOS MUNICIPIOS;

XXVIII.- CREAR O SUPRIMIR MUNICIPIOS DENTRO DE LOS YA EXISTENTES, UNA VEZ QUE SE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS QUE LA LEY ORGANICA ESTABLECE;

XXIX.-PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTEN EL EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS, EL CONGRESO DEL ESTADO SE APOYARÁ EN EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR; EXAMINARÁ NO SOLO LAS PARTIDAS GASTADAS SEGÚN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, SINO TAMBIÉN LA EXACTITUD Y JUSTIFICACIÓN DE ELLAS;

XXX.- EXPEDIR CONVOCATORIA PARA ELECCIONES EXTRAORDINARIAS A FIN DE CUBRIR LAS VACANTES QUE OCURRAN EN LOS PODERES DEL ESTADO QUE SEAN DE ELECCION POPULAR, Y EN LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO ESTOS DESAPARECIEREN POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA, ASI COMO EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DECLARE LA NULIDAD DE CUALQUIERA DE LAS ELECCIONES;

XXXI.- PEDIR LA PROTECCION DE LOS PODERES DE LA UNION EN CASO DE TRASTORNO O SUBLEVACION INTERIOR, SI NO LO HUBIERE HECHO ANTES EL EJECUTIVO DEL ESTADO;

XXXII.- DISPONER MEDIANTE DECRETO, EL TRASLADO DE LOS PODERES A ALGUN PUNTO DEL ESTADO, FUERA DE LA CAPITAL, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN, BIEN SEA POR CONMOCION POPULAR O PARA CELEBRAR ACTOS CIVICOS Y CONMEMORATIVOS;

XXXIII.- RECIBIR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO ESTADO LOS INFORMES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 30 DE ESTA CONSTITUCIÓN;

XXXIV.- PUBLICAR SU MEMORIA ANUAL DE LABORES;

XXXV.- DIRIMIR LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE EL EJECUTIVO Y EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALVO QUE SE TRATE DE CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS, LAS QUE ESTAN RESERVADAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION;

XXXVI.- (DEROGADA, P.O. 29 DE ABRIL DE 1995)

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1994)

XXXVII.- RECIBIR DEL GOBERNADOR, DIPUTADOS Y MAGISTRADOS LA PROTESTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 37 DE ESTA CONSTITUCION.

XXXVIII.- (DEROGADA, P.O. 29 DE ABRIL DE 1995)

XXXIX.- SUSPENDER HASTA POR TRES MESES PREVIA GARANTIA DE AUDIENCIA, A LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR SI O A PETICION DEL EJECUTIVO CUANDO SEA INDISPENSABLE HACERLO PARA LA PRACTICA DE ALGUNA AVERIGUACION, Y EN SU CASO, SEPARARLOS DEL CARGO PREVIA FORMACION DE CAUSA, CUANDO ABUSEN DE SUS FACULTADES;

XL.- CONOCER, COMO JURADO DE ACUSACION, DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE POR DELITOS OFICIALES SE INICIEN CONTRA LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE ESTA CONSTITUCION;

XLI.- ERIGIRSE EN JURADO PARA DECLARAR SI HA O NO LUGAR PARA PROCEDER CONTRA ALGUNO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE GOCEN DE FUERO CONSTITUCIONAL, CUANDO SEAN ACUSADOS POR DELITOS DEL ORDEN COMUN;

XLII.- (DEROGADA, P.O. 29 DE ABRIL DE 1995)

XLIII.- (DEROGADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 1999)

XLIV.- CITAR A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES PARA QUE INFORMEN SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN SUS RESPECTIVOS RAMOS;

XLV.- SANCIONAR LAS LICENCIAS MAYORES DE QUINCE DIAS QUE SOLICITEN LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS; Y

XLVI.- EXPEDIR TODAS LAS LEYES QUE SEAN NECESARIAS CON OBJETO DE HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES ANTERIORES, Y TODAS LAS OTRAS CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCION A LOS OTROS PODERES DEL ESTADO.

XLVII.- INSTITUIR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

XLVIII.- LEGISLAR EN MATERIA DE PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR.

XLIX.- EXPEDIR LA LEY QUE REGULE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO ESTADO.

L.- DEROGADA

(REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO 2003)

ARTICULO 30.- EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, TENDRÁ AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, TENDRÁ A SU CARGO:

- I. FISCALIZAR EN FORMA POSTERIOR LOS INGRESOS Y EGRESOS; EL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE FONDOS Y RECURSOS DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL, EN SU CASO A TRAVÉS DE LOS INFORMES QUE SE RENDIRÁN EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

- II. SIN PERJUICIO DE LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE DETERMINE LA LEY, PODRÁ REQUERIR A LOS SUJETOS DE FISCALIZACIÓN QUE PROCEDAN A LA REVISIÓN DE LOS CONCEPTOS QUE ESTIME PERTINENTES Y LE RINDAN INFORME. SI ESTOS REQUERIMIENTOS NO FUEREN ATENDIDOS EN LOS PLAZOS Y FORMAS SEÑALADOS POR LA LEY, PODRÁ DAR LUGAR AL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES QUE CORRESPONDA.
- III. ENTREGAR LOS INFORMES DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, AL CONGRESO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY; DENTRO DE LOS CITADOS INFORMES SE INCLUIRÁN LOS DICTÁMENES DE SU REVISIÓN Y EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, QUE COMPRENDERÁ LOS COMENTARIOS Y OBSERVACIONES DE LOS AUDITADOS, MISMO QUE TENDRÁ CARÁCTER PÚBLICO.
- IV. INVESTIGAR LOS ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN ALGUNA IRREGULARIDAD O CONDUCTA ILÍCITA EN EL INGRESO, EGRESO, MANEJO, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE FONDOS Y RECURSOS DEL ESTADO Y EFECTUAR VISITAS DOMICILIARIAS, ÚNICAMENTE PARA EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LIBROS, PAPELES O ARCHIVOS INDISPENSABLES PARA LA REALIZACIÓN DE SUS INVESTIGACIONES, SUJETÁNDOSE A LAS LEYES Y A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY.
- V. DETERMINAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTEN A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL Y FINCAR DIRECTAMENTE A LOS RESPONSABLES LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES; PROMOVER LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL TÍTULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN, Y PRESENTAR LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS PENALES, EN CUYOS PROCEDIMIENTOS TENDRÁN LA INTERVENCIÓN QUE SEÑALE LA LEY.

EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, DEBERÁ GUARDAR RESERVA DE SUS ACTUACIONES Y OBSERVACIONES, HASTA QUE RINDA LOS INFORMES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO; LA LEY ESTABLECERÁ LAS SANCIONES APLICABLES A QUIENES INFRINJAN ESTA DISPOSICIÓN.

EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARÁ AL TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, LA LEY DETERMINARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN. DICHO TITULAR DURARÁ EN SU CARGO SIETE AÑOS, Y PODRÁ SER NOMBRADO NUEVAMENTE POR UNA SOLA VEZ. PODRÁ SER REMOVIDO, EXCLUSIVAMENTE POR LAS CAUSAS GRAVES QUE SEÑALE ESTA CONSTITUCIÓN EN SU TÍTULO NOVENO, CON LA MISMA VOTACIÓN REQUERIDA PARA SU NOMBRAMIENTO.

PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE REQUIERE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 43 DE ESTA CONSTITUCIÓN, ADEMÁS DE LOS QUE SEÑALEN LA LEY Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

DURANTE EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, NO PODRÁ FORMAR PARTE DE UN PARTIDO POLÍTICO, NI DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SALVO LOS NO REMUNERADOS, EN ASOCIACIONES CIENTÍFICAS, DOCENTES, ARTÍSTICAS O DE BENEFICENCIA.

LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS SUJETOS DE FISCALIZACIÓN, FACILITARÁN LOS AUXILIOS QUE REQUIERA EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PARA EL COBRO DE LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL PRESENTE ARTÍCULO.

**CAPITULO CUARTO
DE LA COMISION PERMANENTE**

ARTICULO 31.- EL DÍA DE LA CLAUSURA DEL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DECLARARÁ INSTALADA LA COMISIÓN PERMANENTE, COMUNICÁNDOLO ASÍ A QUIENES CORRESPONDA

SON ATRIBUCIONES DE LA COMISION PERMANENTE:

I.- CONVOCAR AL CONGRESO A SESIONES EXTRAORDINARIAS CONFORME AL ARTICULO 23 O A MOCION DEL EJECUTIVO; PUDIENDO HACER LA CONVOCATORIA PARA LUGAR DISTINTO A LA CAPITAL DEL ESTADO, EN CUALQUIER CASO QUE LO AMERITE;

II.- CONVOCAR AL CONGRESO A SESIONES EXTRAORDINARIAS, EN EL CASO DE DELITOS OFICIALES DEL ORDEN COMUN COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 72;

III.- LLAMAR A LOS DIPUTADOS SUPLENTES DE LA PROPIA COMISION, CUANDO POR MUERTE, RENUNCIA, INHABILITACION O LICENCIA POR MAS DE 15 DIAS FALTE ALGUNO DE LOS PROPIETARIOS;

IV.- DICTAMINAR LOS ASUNTOS QUE SE LE PRESENTEN EN TIEMPO DE SUS FUNCIONES Y LOS QUE QUEDEN PENDIENTES AL CLAUSURARSE EL PERIODO ORDINARIO. CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO, SE RESERVARAN LOS DICTAMENES PARA QUE SEAN DISCUTIDOS POR ESTE;

V.- RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS CONCERNIENTES A LAS ELECCIONES DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES;

VI.- CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS Y REVISAR Y APROBAR SUS CUENTAS;

VII.- OTORGAR O NEGAR LA APROBACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO QUE SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO RECIBIRLES LA PROTESTA;

VIII.- NOMBRAR GOBERNADOR INTERINO O PROVISIONAL EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE ESTA CONSTITUCION Y RECIBIR SU PROTESTA;

IX.- CONCEDER LICENCIA POR MAS DE TREINTA DIAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO;

X.- RECIBIR, EN SU CASO, LA PROTESTA DE GOBERNADOR INTERINO O PROVISIONAL;

XI.- REVISAR Y APROBAR LOS AVANCES FINANCIEROS DE LA CUENTA PUBLICA QUE ENVIE EL EJECUTIVO DEL ESTADO; Y LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN; Y

XII. LAS DEMÁS PREVISTAS EN ESTA CONSTITUCIÓN.

**CAPITULO QUINTO
DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
(DEROGADO)**

ARTICULO 32.- DEROGADO

**TITULO QUINTO
DEL PODER EJECUTIVO**

CAPITULO PRIMERO

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTICULO 33.- SE DEPOSITA EL PODER EJECUTIVO EN UN CIUDADANO QUE SE DENOMINARA "GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS".

ARTICULO 34.- LA ELECCION DE GOBERNADOR SE REALIZARA A TRAVES DE ELECCIONES AUTENTICAS, PERIODICAS Y MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO Y EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA EL CODIGO ELECTORAL.

ARTICULO 35.- PARA SER GOBERNADOR SE REQUIERE:

I.- HABER NACIDO EN CHIAPAS O SER HIJO DE PADRE O MADRE CHIAPANECOS; ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS Y CON RESIDENCIA EFECTIVA NO MENOR DE OCHO AÑOS;

II.- TENER 30 O MAS AÑOS DE EDAD EL DIA DE LA ELECCION;

III.- NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO O HABERSE SEPARADO POR LO MENOS CON CINCO AÑOS DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN;

IV.- NO TENER EMPLEO, CARGO O COMISION DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIO, O RENUNCIAR O ESTAR SEPARADO DE CUALQUIERA DE ELLOS CUANDO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN. EN LOS CASOS DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, OBTENER LA LICENCIA RESPECTIVA EN EL PLAZO SEÑALADO;

V.- NO HABER OCUPADO ANTERIORMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL POR ELECCION POPULAR;

VI.- NO HABER OCUPADO EN EL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR EL CARGO DE GOBERNADOR PROVISIONAL, INTERINO O SUSTITUTO;

VII.- NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE DE AQUELLOS CUYA COMISIÓN LASTIME LA BUENA FAMA PÚBLICA, CUALESQUIERA QUE HUBIERE SIDO LA PENA IMPUESTA;

VIII.-NO TENER PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LOS CUATRO PRIMEROS GRADOS, NI POR AFINIDAD EN LOS DOS PRIMEROS O RELACIÓN CONYUGAL CON EL GOBERNADOR EN EJERCICIO.

ARTICULO 36.- EL GOBERNADOR ELECTO POR SUFRAGIO POPULAR EN ELECCIONES ORDINARIAS ENTRARA A EJERCER SU ENCARGO EL OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN Y DURARÁ EN ÉL SEIS AÑOS.

LAS ELECCIONES ORDINARIAS PARA GOBERNADOR, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LLEVARÁN A CABO EL MISMO DÍA EN QUE SE EFECTÚEN LAS ELECCIONES ORDINARIAS PARA ELEGIR PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 37.- EL GOBERNADOR, AL TOMAR POSESION DEL CARGO RENDIRA ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO LA SIGUIENTE PROTESTA "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y DEMÁS LEGISLACION ESTATAL, ASI COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO; Y SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

ARTICULO 38.- EXISTIRA FALTA ABSOLUTA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, CUANDO SU AUSENCIA OCURRA:

CUANDO LA FALTA ABSOLUTA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO OCURRA EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DEL PERIODO RESPECTIVO, SI EL CONGRESO ESTUVIERE EN FUNCIONES, SE CONSTITUIRA EN COLEGIO ELECTORAL INMEDIATAMENTE, Y CON LA CONCURRENCIA DE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NUMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS, NOMBRARA EN ESCRUTINIO SECRETO Y POR MAYORIA SIMPLE DE VOTOS, UN GOBERNADOR INTERINO; EL MISMO CONGRESO EXPEDIRA LA CONVOCATORIA PARA ELECCIONES EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DEL NOMBRAMIENTO DE GOBERNADOR INTERINO.

SI EL CONGRESO ESTUVIERE EN RECESO, LA COMISION PERMANENTE NOMBRARA POR MAYORIA SIMPLE, DESDE LUEGO, UN GOBERNADOR PROVISIONAL Y CONVOCARA EN UN PLAZO DE 10 DIAS NATURALES A SESION EXTRAORDINARIA A FIN DE QUE EL CONGRESO DESIGNE AL GOBERNADOR INTERINO Y EXPIDA LA CONVOCATORIA PARA ELECCION DE GOBERNADOR.

CUANDO LA FALTA ABSOLUTA DEL GOBERNADOR OCURRIERE EN LOS ULTIMOS CUATRO AÑOS DEL PERIODO RESPECTIVO. SI EL CONGRESO SE ENCONTRARE EN SESIONES, SE ELEGIRA CON LA CONCURRENCIA DE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NUMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS Y POR MAYORIA SIMPLE DE LOS PRESENTES, EN ESCRUTINIO SECRETO AL GOBERNADOR SUBSTITUTO, QUIEN DEBERA CONCLUIR EL PERIODO; SI EL CONGRESO NO ESTUVIERE REUNIDO, LA COMISION PERMANENTE NOMBRARA UN GOBERNADOR PROVISIONAL Y CONVOCARA, EN UN PLAZO DE CINCO DIAS NATURALES AL CONGRESO A SESION EXTRAORDINARIA, PARA QUE, ERIGIDO EN COLEGIO ELECTORAL, HAGA LA DESIGNACION DEL GOBERNADOR SUBSTITUTO.

ARTICULO 39.- SI AL COMENZAR EL PERIODO CONSTITUCIONAL NO SE PRESENTARA EL GOBERNADOR ELECTO A EJERCER SU CARGO O LA ELECCION NO ESTUVIERE HECHA O DECLARADA EL 8 DE DICIEMBRE, CESARA EN SUS FUNCIONES EL GOBERNADOR CUYO PERIODO HUBIERE CONCLUIDO Y SE ENCARGARA DESDE LUEGO DEL PODER EJECUTIVO EN CALIDAD DE GOBERNADOR INTERINO EL QUE DESIGNE EL CONGRESO, Y SI ESTUVIERE EN RECESO, EL QUE DESIGNE LA COMISION PERMANENTE PROCEDIENDOSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

CUANDO LA FALTA DEL GOBERNADOR SEA TEMPORAL EL CONGRESO, SI ESTUVIERE EN PERIODO DE SESIONES, O EN SU DEFECTO LA COMISION PERMANENTE, DESIGNARA UN GOBERNADOR INTERINO PARA QUE FUNCIONE DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA FALTA.

CUANDO LA AUSENCIA DEL GOBERNADOR SEA POR MAS DE 30 DIAS Y EL CONGRESO ESTUVIERE EN RECESO, LA COMISION PERMANENTE CONVOCARA A SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONGRESO, PARA QUE ESTE RESUELVA SOBRE LA LICENCIA Y EN SU CASO, DESIGNE AL GOBERNADOR.

SI LA FALTA TEMPORAL SE CONVIRTIERA EN ABSOLUTA, SE PROCEDERA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 40.- SERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL CIUDADANO QUE OBTENGA LA MAYORIA DE VOTOS EMITIDOS EN LA ELECCION Y QUE SEA CALIFICADA Y DECLARADA VALIDA EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA.

ARTICULO 41.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRA SEPARARSE DE LA RESIDENCIA DE LOS PODERES SIN SALIR DEL TERRITORIO DEL ESTADO, POR UN TIEMPO QUE NO EXCEDA DE DOS MESES. SI LA SEPARACION ES MAYOR DE ESE LAPSO, SOLICITARA LICENCIA AL CONGRESO, O EN SU DEFECTO A LA COMISION PERMANENTE. EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRA AUSENTARSE DEL TERRITORIO DEL MISMO HASTA POR EL TERMINO DE UN MES, PREVIO AVISO AL CONGRESO O A LA COMISION PERMANENTE, EN LAS AUSENCIAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CON DURACION DE MAS DE QUINCE DIAS, EL SECRETARIO DE GOBIERNO ASUMIRA LA FUNCION DE ENCARGADO DEL DESPACHO. ESTE PERMISO PODRA SER RENOVADO HASTA TRES OCASIONES Y EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE UN PERIODO MAYOR, EL CONGRESO DEL ESTADO O LA COMISION PERMANENTE DESIGNARA UN GOBERNADOR PROVISIONAL O INTERINO, SEGÚN EL CASO.

ARTICULO 42.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR:

I.- PROMULGAR Y EJECUTAR LAS LEYES Y DECRETOS QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO, PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU FIEL OBSERVANCIA.

EJECUTAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE AL EJECUTIVO DEL ESTADO ENCOMIENDEN LAS LEYES FEDERALES;

II.- MANTENER RELACIONES POLITICAS CON EL GOBIERNO FEDERAL Y CON LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS DEMAS ESTADOS DE LA FEDERACION;

III.- SOLICITAR LA PROTECCION DE LOS PODERES DE LA UNION EN CASO DE SUBLEVACION O TRANSTORNO INTERIOR;

IV.- CUIDAR QUE LOS FONDOS PUBLICOS EN TODO CASO ESTEN BIEN ASEGURADOS Y DE QUE SU RECAUDACION Y DISTRIBUCION SE HAGAN CON ARREGLO A LA LEY;

V.- OTORGAR A LOS PARTICULARES, MEDIANTE CONCESION LA EXPLOTACION DE BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO, O LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS CUANDO ASI PROCEDA CON ARREGLO A LA LEGISLACION APLICABLE, PUDIENDO DELEGAR LA PRESENTE FACULTAD EN CUALQUIER DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, QUE A SU JUICIO CONSIDERE PERTINENTE.

VI.- FOMENTAR POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES LA EDUCACION POPULAR Y PROCURAR EL ADELANTO Y MEJORAMIENTO SOCIAL Y PROVEER, EJECUTAR O CONVENIR LA REALIZACION DE TODA CLASE DE MEJORAS MORALES Y MATERIALES EN BENEFICIO O EN INTERES DE LA COLECTIVIDAD.

LAS OBRAS PUBLICAS SERAN REALIZADAS POR EL PODER EJECUTIVO, POR SI O ADJUDICANDOLAS EN CONCURSO, MEDIANTE CONVOCATORIA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY RESPECTIVA;

VIII.- VELAR POR LA PROTECCION CIUDADANA, LA SEGURIDAD PUBLICA, LA CONSERVACION DEL ORDEN, LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO;

IX.- EJERCER EL MANDO DE LA FUERZA PUBLICA DEL ESTADO Y LA DE LOS MUNICIPIOS DONDE RESIDIERE HABITUAL O TRANSITORIAMENTE;

X.- INICIAR LEYES DE AMNISTIA O LIBERTAD CON SENTENCIA SUSPENDIDA;

XI.- DECLARAR LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA EXPROPIACION DE BIENES Y DERECHOS DE PARTICULARES POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES;

XII.- AUTORIZAR, EXPEDIR Y CANCELAR PATENTES PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION NOTARIAL EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION RESPECTIVA;

XIII.- DECRETAR DE ACUERDO CON LA LEGISLACION RESPECTIVA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ORDENAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ESTABLECER PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES, A EFECTO DE EJECUTAR OBRAS PUBLICAS Y DE PLANEAR Y REGULAR LA FUNDACION, CONSERVACION, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION;

XIV.- EXPEDIR TITULOS PROFESIONALES CONFORME A LA LEY;

XV.- INICIAR ANTE EL CONGRESO LAS LEYES Y DECRETOS QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA;

XVI.- SOLICITAR A LA COMISION PERMANENTE QUE CONVOQUE AL CONGRESO A SESIONES EXTRAORDINARIAS;

XVII.- ENTRE EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE Y EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, PRESENTAR AL CONGRESO UN INFORME DEBIDAMENTE DOCUMENTADO DEL ESTADO QUE GUARDEN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

XVIII.- PRESENTAR CADA AÑO AL CONGRESO, AL TERCER DIA DE LA APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR;

XIX.- PRESENTAR AL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL ÚLTIMO CUATRIMESTRE DEL AÑO RESPECTIVO, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO SIGUIENTE; EN EL CASO DE QUE LA PRESENTACIÓN EN EL CUATRIMESTRE MENCIONADO NO CORRESPONDA CON EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, SE CONVOCARÁ AL CONGRESO, A SESIÓN EXTRAORDINARIA;

XX.- FACILITAR AL PODER JUDICIAL LOS AUXILIOS QUE NECESITE PARA EL EJERCICIO EXPEDITO DE SUS FUNCIONES;

XXI.- SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE, LOS NOMBRAMIENTOS DE MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL Y EL RESPECTIVO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

XXII.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESPETANDO EN TODO CASO LOS DERECHOS QUE LES ASISTAN CONFORME A LA LEGISLACION APLICABLE;

XXIII.- TURNAR AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO LOS ASUNTOS QUE DEBAN VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES, PARA QUE EJERCITE ANTE ELLOS SUS ATRIBUCIONES LEGALES, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO.

EL EJECUTIVO PODRA NOMBRAR CUANDO ASI LO CREA CONVENIENTE, A ALGUN ABOGADO QUE LO REPRESENTA EN DETERMINADO ASUNTO;

XXIV.- ACORDAR QUE OCURRAN EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO O LOS SECRETARIOS DE DESPACHO A LAS SESIONES DEL CONGRESO, PARA QUE DEN A ESTE LOS INFORMES QUE PIDA O PARA APOYAR EN LOS DEBATES LAS INICIATIVAS QUE PRESENTARE O LAS OBSERVACIONES QUE HAGA EL EJECUTIVO A LOS PROYECTOS DE LEY O DECRETOS;

XXV.- PEDIR LA DESTITUCION POR MALA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 71;

XXVI.- CREAR PATRONATOS EN LOS CUALES PARTICIPE LA CIUDADANIA COMO COADYUVANTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN ACTIVIDAD DE INTERES SOCIAL, DOTANDOLOS DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL MEJOR LOGRO DE SUS FINES, ASI COMO VIGILAR LA CORRECTA APLICACION DE DICHOS RECURSOS POR MEDIO DE SUPERVISIONES O AUDITORIAS;

XXVII.- CONVOCAR A PLEBISCITO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE LA MATERIA, LA CUAL DISPONDRÁ LOS REQUISITOS, ALCANCES, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS, A LOS QUE ESTARÁ SUJETO EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD.

A TRAVÉS DEL PLEBISCITO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PODRÁ CONSULTAR A LA CIUDADANÍA PARA QUE EXPRESEN SU APROBACIÓN O RECHAZO PREVIO A ACTOS O DECISIONES DEL MISMO QUE NO INTERFIERAN O IMPLIQUEN ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL.

XXVIII.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERA EXPRESAMENTE ESTA CONSTITUCION.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACION DEL PODER EJECUTIVO**

ARTICULO 43.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO, HABRÁ LAS SECRETARÍAS, DEPENDENCIAS, CONSEJERÍA JURÍDICA Y ENTIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, LA QUE SEÑALARÁ LAS FUNCIONES QUE A CADA UNA CORRESPONDAN Y LOS REQUISITOS QUE DEBAN REUNIR SUS TITULARES.

LAS FUNCIONES DE CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO ESTARÁN A CARGO DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY.

LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN:

- I. SER MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS DE EDAD AL MOMENTO DE SU DESIGNACIÓN;
- II. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO;
- III. NO HABER COMETIDO DELITO GRAVE INTENCIONAL ALGUNO;
- IV. SATISFACER LOS DEMÁS REQUISITOS QUE SEÑALE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEBERÁ, ADEMÁS, SER CIUDADANO CHIAPANECO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DEBERÁ NOMBRAR, COMO MÁXIMO AL SETENTA POR CIENTO DE PERSONAS DEL MISMO SEXO COMO SECRETARIOS DE DESPACHO Y TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTICULO 44.- TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ORDENES DEL GOBERNADOR DEBERAN IR FIRMADOS POR EL O LOS TITULARES DE LA DEPENDENCIA A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA Y SIN ESTE REQUISITO NO SERAN OBEDECIDOS.

ARTICULO 45.- LAS AUSENCIAS DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS SERAN SUPLIDAS EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO 46.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y DE LAS ENTIDADES DEBERAN COMPARECER ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO O ANTES SUS COMISIONES CUANDO SEAN REQUERIDOS PARA DAR CUENTA DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS RESPECTIVOS RAMOS O CUANDO SE DISCUTA UNA INICIATIVA DE LEY QUE LES COMPETA.

**TÍTULO QUINTO BIS
DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 47.- EL MINISTERIO PÚBLICO ES UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, AUTÓNOMA DE BUENA FE, LA CUAL TIENE POR OBJETO PROMOVER LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN DEFENSA DE LA LEGALIDAD, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS Y DEL INTERÉS PÚBLICO TUTELADO POR LA LEY, DE OFICIO O A PETICIÓN DE LOS INTERESADOS, ASÍ COMO PROCURAR ANTE LOS TRIBUNALES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES POR MEDIO DE ÓRGANOS PROPIOS, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD DE ACTUACIÓN Y DEPENDENCIA JERÁRQUICA Y CON SUJECCIÓN A LA LEGALIDAD.

EN EL CASO DE DELITOS ELECTORALES, LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ACTUARÁ POR CONDUCTO DE LA FISCALÍA ELECTORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE FIJEN LAS LEYES SECUNDARIAS.

EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DEMÁS DELITOS DEL FUERO COMÚN LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES A TRAVÉS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, AUXILIÁNDOSE DE UNA POLICÍA QUE ESTARÁ BAJO SU AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO; POR LO TANTO LE CORRESPONDERÁ SOLICITAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONTRA LOS INculpADOS; BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTOS; PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS; LE CORRESPONDE, ASÍ MISMO, VELAR PORQUE LOS JUICIOS SE TRAMITEN CON APEGO A LA LEY, PARA QUE LA JUSTICIA SEA COMPLETA, IMPARCIAL, PRONTA Y EXPEDITA; VIGILAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS IMPUESTAS; REPRESENTAR LOS INTERESES DE LOS MENORES E INCAPACES, E INTERVENIR EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LA LEY DETERMINE.

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS QUE ESTARÁ PRESIDIDA POR UN FISCAL GENERAL, QUIEN DEBERÁ CUMPLIR LOS MISMOS REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; SERÁ PROPUESTO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y DESIGNADO CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DEL CONGRESO DEL ESTADO, O EN SUS RECESOS, POR LA COMISIÓN PERMANENTE CON LA MISMA VOTACIÓN CALIFICADA. LA DESIGNACIÓN O RECHAZO DE LA PROPUESTA, SE DEBERÁ REALIZAR DENTRO DE UN PLAZO DE SIETE DÍAS NATURALES, SI EL CONGRESO O LA COMISIÓN PERMANENTE, NO RESUELVEN DENTRO DE DICHO PLAZO, LA PROPUESTA SE TENDRÁ POR APROBADA, SI LA PROPUESTA FORMULADA FUERA RECHAZADA, EL EJECUTIVO DEBERÁ REALIZAR UNA NUEVA PROPUESTA, MIENTRAS TANTO PODRÁ DESIGNAR UN FISCAL INTERINO. LA LEY ESTABLECERÁ LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DURARÁ EN SU CARGO SEIS AÑOS, PODRÁ SER DESIGNADO PARA UN SEGUNDO PERÍODO; DEBERÁ PRESENTAR ANUALMENTE AL CONGRESO DEL ESTADO UN INFORME DE ACTIVIDADES.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, INTERVENDRÁ PERSONALMENTE EN LAS CONTROVERSIAS Y ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE EL ESTADO SEA PARTE, Y EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE DEBA INTERVENIR LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL FISCAL LO HARÁ POR SI O POR MEDIO DE SUS FUNCIONARIOS O AGENTES, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y DEMÁS FUNCIONARIOS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SERÁN RESPONSABLES DE TODA FALTA, OMISIÓN O VIOLACIÓN A LA LEY EN QUE INCURRAN CON MOTIVO O EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, EXCLUSIVAMENTE PODRÁ SER REMOVIDO DE SU CARGO EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 48.- LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, ESTARÁ A CARGO DE UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, AL QUE SE DENOMINARÁ COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; TENDRÁ POR OBJETO LA DEFENSA, PROMOCIÓN DEL RESPETO, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO, FOMENTARA SU RESPETO Y OBSERVANCIA, EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD Y

EL RESPETO A LA CULTURA, COSTUMBRES Y TRADICIONES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA ENTIDAD.

LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONOCERÁ DE QUEJAS EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE PROVENGAN DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES Y/O MUNICIPALES, QUE SE PRESUMAN VIOLEN LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS FORMULARÁ RECOMENDACIONES PÚBLICAS, NO VINCULATORIAS Y DENUNCIAS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS.

LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS NO PODRÁ INTERVENIR, NI CONOCER DE QUEJAS, EN ASUNTOS ELECTORALES, LABORALES Y JURISDICCIONALES.

EL CONGRESO DEL ESTADO ASIGNARÁ, ANUALMENTE, A LA COMISIÓN EL PRESUPUESTO NECESARIO PARA CUMPLIR CON SUS ATRIBUCIONES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS PREVISIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS TENDRÁ UN CONSEJO GENERAL CONSULTIVO INTEGRADO POR DIEZ CONSEJEROS, QUE SERÁN ELEGIDOS, A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DEL CONGRESO, O EN SUS RECESOS, POR LA COMISIÓN PERMANENTE, CON LA MISMA VOTACIÓN CALIFICADA. LA LEY DETERMINARÁ LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

ANUALMENTE SERÁN SUSTITUIDOS LOS DOS CONSEJEROS DE MAYOR ANTIGÜEDAD EN EL CARGO, SALVO QUE FUEREN PROPUESTOS Y RATIFICADOS PARA UN SEGUNDO PERIODO.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUIEN LO SERÁ TAMBIÉN DEL CONSEJO CONSULTIVO, SERÁ ELEGIDO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DEL CONGRESO, O EN SUS RECESOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE, CON LA MISMA VOTACIÓN CALIFICADA, DE LA TERNA QUE AL EFECTO LE PRESENTE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DURARÁ EN SU CARGO CUATRO AÑOS, PODRÁ SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ Y SOLO PODRÁ SER REMOVIDO DE SUS FUNCIONES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PRESENTARÁ ANUALMENTE AL CONGRESO DEL ESTADO UN INFORME DE ACTIVIDADES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

TÍTULO SEXTO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49.- SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN UN SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA; EN UN TRIBUNAL ELECTORAL, EN UN TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL; JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN; JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDÍGENA Y JUZGADOS MUNICIPALES. LAS PARTICULARIDADES DE SU ORGANIZACIÓN Y DESEMPEÑO, SERÁN PREVISTA POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y SU REGLAMENTO, CON BASE EN LO DISPUESTO EN ESTA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DE LA SALA SUPERIOR ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN

LOS TÉRMINOS QUE AL EFECTO SEÑALE ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA, TENDRÁ COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN PARA FUNCIONAR EN PLENO Y SALAS, Y SUS SESIONES SERÁN PÚBLICAS. LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SERÁN EMITIDAS CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y SUS FALLOS SERÁN DEFINITIVOS. ESTARÁ INTEGRADO POR CINCO MAGISTRADOS NUMERARIOS, UNO DE LOS CUALES FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE Y POR DOS MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS QUE HARÁN LAS VECES DE JUECES INSTRUCTORES.

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CORRESPONDERÁ EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY A UNA COMISIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE SE INTEGRARÁ POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL, QUIEN LA PRESIDIRÁ, UN MAGISTRADO ELECTORAL NUMERARIO DESIGNADO POR INSACULACIÓN; Y TRES MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. EL TRIBUNAL PROPONDRÁ SU PRESUPUESTO AL PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ASIMISMO EL TRIBUNAL EXPEDIRÁ SU REGLAMENTO INTERNO Y LOS ACUERDOS GENERALES PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL CONTARÁN CON INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DE LA MATERIA ESTABLECERÁN LOS MECANISMOS QUE GARANTICEN DICHA INDEPENDENCIA, IGUALMENTE ESTABLECERÁN LAS CONDICIONES DE INGRESO, FORMACIÓN, PERMANENCIA Y REMOCIÓN DE TODO FUNCIONARIO JUDICIAL.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. PRESIDIRÁ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A AMBAS INSTANCIAS EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL; DE IGUAL MANERA INFORMARÁ POR ESCRITO AL CONGRESO DEL ESTADO; Y EJERCERÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERA ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN.

CAPITULO SEGUNDO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTICULO 50.- EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SE INTEGRARÁ CON EL NÚMERO DE MAGISTRADOS QUE DETERMINE SU LEY ORGÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE SALAS QUE REQUIERA PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA; FUNCIONARÁ EN UNA SALA SUPERIOR Y EN SALAS REGIONALES COLEGIADAS Y UNITARIAS, CON LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES SEÑALADAS EN ESTA CONSTITUCIÓN, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO.

LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SERÁN NOMBRADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, A PROPUESTA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE SUS INTEGRANTES. PARA TAL EFECTO, EL GOBERNADOR DEL ESTADO SOMETERÁ UNA TERNA POR CADA UNO DE ELLOS A CONSIDERACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE, PREVIA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS PROPUESTAS, DESIGNE A LOS MAGISTRADOS QUE DEBAN ACCEDER AL CARGO. LA DESIGNACIÓN SE HARÁ DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE SIETE DÍAS. SI EL CONGRESO NO RESUELVE DENTRO DE DICHO PLAZO OCUPARÁ EL CARGO DE MAGISTRADO LA PERSONA QUE NOMBRE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DENTRO DE LOS PROPUESTOS EN LA TERNA.

LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DURARÁN EN SU ENCARGO SIETE AÑOS Y NO PODRÁN SER DESIGNADOS PARA UN SIGUIENTE PERÍODO.

LA SALA SUPERIOR RESIDIRÁ EN LA CAPITAL DEL ESTADO; SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA SERÁN LAS ESTABLECIDAS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY ORGANICA RESPECTIVA; LAS SESIONES ORDINARIAS DEL PLENO DEBERÁN SER ACORDADAS POR UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS.

EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA LO SERÁ EL PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR QUIEN SERÁ ELEGIDO POR EL PLENO DE LA PROPIA SALA CADA TRES AÑOS EN LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE ENERO, PUDIENDO SER REELEGIDO UNA SOLA VEZ Y, EN SUS FALTAS TEMPORALES NO MAYORES DE TREINTA DÍAS, SERÁ SUSTITUIDO POR EL MAGISTRADO QUE ÉL DESIGNE; PERO SI EXCEDIERE DE ESE TÉRMINO, LA DESIGNACIÓN DEL MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO LA HARÁ EL PLENO.

LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL ELECTORAL ELABORARÁN SU PROPIO PRESUPUESTO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LO HARÁ PARA EL RESTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. LOS PRESUPUESTOS ELABORADOS Y APROBADOS SERÁN REMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SALA SUPERIOR CORRESPONDERÁ A SU PRESIDENTE.

CUANDO OCURRIERE UNA VACANTE DEFINITIVA DE ALGÚN MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR POR DEFUNCIÓN, RENUNCIA, INCAPACIDAD O CUALQUIER OTRA CAUSA Y EL CONGRESO SE ENCUENTRE EN RECESO, LA COMISIÓN PERMANENTE DE INMEDIATO CONVOCARÁ A UN PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES PARA HACER EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE. CONOCERÁ DE LA TERNA RESPECTIVA Y RESOLVERÁ SOBRE SU APROBACIÓN.

EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL Y EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁN VELAR QUE EN EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS, TANTO DE LA SALA SUPERIOR, COMO DE LAS REGIONALES, SE INCLUYA COMO MÁXIMO AL SETENTA POR CIENTO DE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

ARTICULO 51.- LA SALA SUPERIOR SESIONARÁ EN PLENO O EN SALAS. ACTUANDO EN PLENO SERÁ EL ÓRGANO RECTOR DE LOS CRITERIOS JURÍDICOS DE INTERPRETACIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. EL PLENO ESTARÁ INTEGRADO POR SIETE MAGISTRADOS, PERO BASTARÁ LA PRESENCIA DE CINCO PARA QUE PUEDA SESIONAR. SON ATRIBUCIONES DEL PLENO LAS SIGUIENTES:

- I. GARANTIZAR LA SUPREMACÍA Y CONTROL DE ESTA CONSTITUCIÓN MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN;
- II. ERIGIRSE EN TRIBUNAL DE SENTENCIA, Y CONOCER DE LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRAN EN LOS ACTOS U OMISIONES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN;
- III. DIRIMIR CONFLICTOS DE COMPETENCIA QUE SE SUSCITEN ENTRE SALAS REGIONALES O ENTRE LOS JUZGADOS, ASÍ COMO LOS CASOS DE CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LAS MISMAS;
- IV. EMITIR ACUERDOS GENERALES A FIN DE LOGRAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE LES COMPETE CONOCER, PARA LA MEJOR Y MAYOR PRONTITUD DE SU DESPACHO;
- V. CONOCER DE LOS ASUNTOS EN APELACIÓN, DE OFICIO O A PETICIÓN FUNDADA DE LA CORRESPONDIENTE SALA COLEGIADA O UNITARIA REGIONAL, O DEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO, QUE POR SU INTERÉS O TRASCENDENCIA ASÍ LO AMERITEN.

- VI. DESIGNAR A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE CORRESPONDA AL PODER JUDICIAL, Y
- VII. EJERCER LAS DEMAS FACULTADES QUE LES CONFIERAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.
- VIII. CONOCER DE LOS ASUNTOS EN APELACIÓN, DE OFICIO O A PETICIÓN FUNDADA DE LA CORRESPONDIENTE SALA COLEGIADA O UNITARIA REGIONAL, O DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE POR SU INTERES O TRASCENDENCIA ASI LO AMERITEN;

CAPITULO TERCERO DEL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

ARTICULO.- 52.- LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEBERÁN HACERSE DE MANERA PREFERENTE ENTRE AQUELLAS PERSONAS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS CON EFICIENCIA Y PROBIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, O EN QUIENES POR SU HONORABILIDAD, COMPETENCIA Y PROFESIONALISMO EN OTRAS RAMAS DE LA PROFESIÓN JURÍDICA, LO AMERITEN.

LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES COLEGIADAS Y UNITARIAS, LOS HARÁ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO TOMANDO EN CUENTA, EN SU CASO, LA OPINIÓN QUE PARA ESE EFECTO EMITA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. DICHS NOMBRAMIENTOS DEBERÁN CONTAR ADEMÁS CON LA APROBACIÓN DEL CONGRESO, EL QUE LA OTORGARÁ O NEGARÁ DE MANERA RAZONADA DENTRO DEL TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE SIETE DÍAS; SI EL CONGRESO NO RESOLVIERE DENTRO DEL PRECITADO TÉRMINO, SE TENDRÁN POR APROBADOS LOS NOMBRAMIENTOS.

CUANDO EL CONGRESO NO APRUEBE DOS NOMBRAMIENTOS SUCESIVOS RESPECTO DE UNA MISMA VACANTE, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO HARÁ UN TERCER NOMBRAMIENTO, QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS DESDE LUEGO CON EL CARÁCTER DE PROVISIONAL, SIN PERJUICIO DE SER SOMETIDO A LA APROBACIÓN DEL CONGRESO. SI ÉSTE ESTUVIERE EN RECESO EL DÍA DEL TERCER NOMBRAMIENTO, DEBERÁ DICTAR SU RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS CINCO PRIMEROS DÍAS QUE SIGA AL INICIO DEL SIGUIENTE PERÍODO DE SESIONES. SI APROBARA EL NOMBRAMIENTO, O NO ACUERDA EN NADA SOBRE EL PARTICULAR, EL MAGISTRADO NOMBRADO PROVISIONALMENTE CONTINUARÁ EN SUS FUNCIONES CON CARÁCTER DEFINITIVO. SI EL CONGRESO NO APRUEBA EL NOMBRAMIENTO, EL MAGISTRADO PROVISIONAL CESARA DESDE LUEGO EN SUS FUNCIONES Y EL GOBERNADOR HARÁ UN NUEVO NOMBRAMIENTO QUE TAMBIÉN SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DEL CONGRESO EN LOS EXPRESADOS TÉRMINOS.

CUANDO OCURRA UNA VACANTE DEFINITIVA POR DEFUNCIÓN, RENUNCIA, INCAPACIDAD O CUALQUIER OTRA CAUSA DE ALGÚN MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL Y EL CONGRESO SE ENCUENTRE EN RECESO, LA COMISIÓN PERMANENTE CONOCERÁ DEL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, Y DARÁ SU APROBACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTÍCULO 53.- PARA SER MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SE REQUIERE:

I.- SER CIUDADANO CHIAPANECO, MEXICANO POR NACIMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y TENER SU DOMICILIO EN EL ESTADO;

II.- TENER CUANDO MENOS TREINTA Y CINCO AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN;

III.- POSEER EL DÍA DEL NOMBRAMIENTO, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE DIEZ AÑOS, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONALES DE LICENCIADO EN DERECHO, EXPEDIDOS POR AUTORIDAD O INSTITUCIÓN LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO;

IV.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE UNA PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE DE ROBO, PECULADO, CONCUSIÓN, COHECHO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, FALSEDAD EN DECLARACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, DIFAMACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA, CONTRA LA SALUD, U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE SU BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, HABRÁ INHABILITACIÓN PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA; Y

V.- NO HABER SIDO SECRETARIO DEL DESPACHO, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SENADOR, DIPUTADO FEDERAL, DIPUTADO LOCAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, A MENOS QUE SE SEPARE DEL CARGO UN AÑO ANTES DEL DÍA DE SU NOMBRAMIENTO;

VI.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE SEÑALE LA LEY.

ARTÍCULO 54.- LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ESTABLECERÁ LAS BASES DEL SISTEMA INSTITUCIONAL PARA LA SELECCIÓN, FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE FUNCIONARIOS, ASÍ COMO PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL, LA CUAL SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE HONESTIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, PROFESIONALISMO Y EXCELENCIA.

DE IGUAL FORMA ESTABLECERÁ LAS BASES MÍNIMAS PARA LA PRÁCTICA DE LAS VISITAS JUDICIALES Y LA EMISIÓN DE LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES.

LA LEY GARANTIZARÁ LA ESTABILIDAD Y LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS, JUECES Y DEMÁS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES.

NINGÚN FUNCIONARIO DEL PODER JUDICIAL PODRÁ ACEPTAR O DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO O CARGO, SALVO EL DE DOCENCIA Y LOS HONORÍFICOS EN ASOCIACIONES CIENTÍFICAS, ARTÍSTICAS O DE BENEFICENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN SU HORARIO O PERJUDIQUE EL ÓPTIMO DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN. LA INFRACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO SERÁ CASTIGADA CON LA PÉRDIDA DEL CARGO JUDICIAL RESPECTIVO.

LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES, MAGISTRADOS Y CONSEJEROS DE LA JUDICATURA, NO PODRÁ SER DISMINUIDA DURANTE EL TIEMPO DE SU GESTIÓN.

ARTICULO 55.- LOS MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DURARÁN EN SUS FUNCIONES SEIS AÑOS, CON POSIBILIDAD DE SER REELECTOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

TANTO JUECES COMO MAGISTRADOS TENDRÁN DERECHO A UN HABER ÚNICO A LA CONCLUSIÓN ORDINARIA Y DEFINITIVA DEL ENCARGO, MISMO QUE NO SERÁ MENOR DEL EQUIVALENTE DE TRES MESES DEL TOTAL DE SU REMUNERACIÓN QUE TENGA ASIGNADA AL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN.

LOS MAGISTRADOS SOLO PODRÁN SER DESTITUIDOS PREVIO PROCEDIMIENTO QUE DEMUESTRE QUE ACTUARON DOLOSA O NEGLIGENTEMENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, O INCURRIERON EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TÍTULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS DEMÁS QUE SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DURANTE SEIS AÑOS CONSECUTIVOS PRESTEN SUS SERVICIOS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN FORMA TAL QUE SE HAYAN DISTINGUIDO POR SU DILIGENCIA, PROBIDAD, HONRADEZ EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y HONORABILIDAD EN SU CONDUCTA CIUDADANA, PODRÁN SER REELECTOS Y SÓLO SERÁN REMOVIDOS POR LAS CAUSALES Y EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO NOVENO DE

ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, O POR DEJAR DE REUNIR ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY PARA OCUPAR EL CARGO.

LOS JUECES DE PAZ Y CONCILIACIÓN, DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDÍGENAS Y LOS JUECES MUNICIPALES, SERÁN NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, A PROPUESTA DE LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS, CON BASE EN LA NORMATIVIDAD QUE PARA TAL EFECTO CONTEMPLÉ LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MAGISTRADOS, NO PODRÁN ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE CUALQUIER NATURALEZA, EN LOS PROCESOS, EN LOS QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN EL AÑO INMEDIATO SIGUIENTE AL DE SU SEPARACIÓN O RETIRO DEL CARGO.

CAPITULO CUARTO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 56.- LA JUSTICIA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL SE ERIGE DENTRO DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTADO, COMO UN MEDIO DE CONTROL PARA MANTENER LA EFICACIA Y LA ACTUALIZACIÓN DEMOCRÁTICA DE ÉSTA CONSTITUCIÓN, BAJO EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL TIENE POR OBJETO DIRIMIR DE MANERA DEFINITIVA E INATACABLE LOS CONFLICTOS CONSTITUCIONALES QUE SURJAN DENTRO DEL ÁMBITO INTERIOR DEL ESTADO, CONFORME A ESTE ARTÍCULO, SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103, 105 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 51 DE ESTA CONSTITUCIÓN, EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL DEL CONTROL CONSTITUCIONAL CONOCERÁ Y RESOLVERÁ, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LOS ELECTORALES, DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL SIGUIENTES:

I.- DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES QUE SURJAN ENTRE:

A)- DOS O MAS MUNICIPIOS;

B).-UNO O MÁS MUNICIPIOS Y EL PODER EJECUTIVO O EL LEGISLATIVO; Y

C).-EL PODER EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO.

SIEMPRE QUE LAS CONTROVERSIAS VERSEN SOBRE DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO, O DE LOS MUNICIPIOS, Y LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR LAS DECLARE INCONSTITUCIONALES, ÉSTAS TENDRÁN EFECTOS GENERALES SI HUBIEREN SIDO APROBADAS POR CINCO VOTOS DE SUS MIEMBROS Y SURTIRÁN EFECTOS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

II.- DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE TENGAN POR OBJETO PLANTEAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL Y ESTA CONSTITUCIÓN, Y QUE SE EJERCITEN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN POR:

a) EL GOBERNADOR DEL ESTADO; O

- b) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN CONTRA DE LEYES LOCALES O EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO;
- c) EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, EN CONTRA DE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL;
- d) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.

LAS RESOLUCIONES DICTADAS TENDRÁN EFECTOS GENERALES CUANDO HUBIEREN SIDO APROBADAS POR CINCO VOTOS DE LOS MIEMBROS DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, Y SURTIRÁN EFECTOS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO; SIN PODER APLICARSE RETROACTIVAMENTE, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS DEL ORDEN PENAL Y EN BENEFICIO DEL INculpADO.

III.- DE LAS ACCIONES POR OMISIÓN LEGISLATIVA, CUANDO SE CONSIDERE QUE EL CONGRESO NO HA RESUELTO ALGUNA LEY O DECRETO Y QUE DICHA OMISIÓN AFECTE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTA CONSTITUCIÓN, QUE INTERPONGA:

- a) EL GOBERNADOR DEL ESTADO; O
- b) CUANDO MENOS LA TERCERA PARTE DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO.
- c) CUANDO MENOS LA TERCERA PARTE DE LOS AYUNTAMIENTOS.

LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR QUE DECRETE LA EXISTENCIA DE OMISIÓN LEGISLATIVA, SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO; EN DICHA RESOLUCIÓN SE DETERMINARÁ UN PLAZO QUE COMPRENDA DOS PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE ÉSTE RESUELVA.

IV.- A EFECTO DE DAR RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA A LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS O JUECES DEL ESTADO CUANDO TENGAN DUDA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL, EN EL PROCESO SOBRE EL CUAL TENGAN CONOCIMIENTO, LAS PETICIONES DEBERÁN SER DESAHOGADAS EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 57.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES UN ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON INDEPENDENCIA TÉCNICA, ENCARGADO DE LA VIGILANCIA, DISCIPLINA Y CARRERA JUDICIAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN, JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDÍGENAS Y JUZGADOS MUNICIPALES, DE IGUAL FORMA ATENDERÁ LO CONCERNIENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, CON LA EXCEPCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SERÁ PRESIDIDO POR EL MAGISTRADO QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y FUNCIONARA CON UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERÁ DESIGNADO POR EL PROPIO CONSEJO, A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE.

LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA SERÁN NOMBRADOS DE LA SIGUIENTE FORMA: DOS POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DE LOS CUALES UNO SERÁ SELECCIONADO DE ENTRE LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES Y EL OTRO, DE ENTRE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, ELEGIDO POR VOTACIÓN DIRECTA DEL TOTAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA; UNO MÁS, NOMBRADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO Y OTRO, NOMBRADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA NO REPRESENTAN A QUIEN LOS DESIGNA, POR LO QUE EJERCERÁN SU

FUNCIÓN CON INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. DURANTE SU ENCARGO SOLO PODRÁN SER REMOVIDOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA CONSTITUCIÓN.

LAS PARTICULARIDADES DE LOS NOMBRAMIENTOS, ASÍ COMO LAS DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SE REGULAN EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO INTERNO.

LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEBERÁN SER PERSONAS QUE SE HAYAN DISTINGUIDO POR SU CAPACIDAD, HONESTIDAD Y HONORABILIDAD EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, DURARAN TRES AÑOS EN SU CARGO, Y PODRÁN SER DESIGNADOS POR UN PERIODO MÁS; EJERCERÁN SU FUNCIÓN CON INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD Y DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 53 DE ESTA CONSTITUCIÓN; Y QUEDARÁN SUJETOS A LAS RESPONSABILIDADES QUE ESTABLECE EL TITULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN COMISIONES; EL PLENO, EMITIRÁ LAS OPINIONES QUE LE SOLICITE EL GOBERNADOR DEL ESTADO SOBRE EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS REGIONALES; RESOLVERÁ SOBRE EL NOMBRAMIENTO, ADSCRIPCIÓN O REMOCIÓN DE JUECES, SECRETARIOS DE ACUERDOS Y SECRETARIOS ACTUARIOS, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS JUDICIALES; DE LA MISMA FORMA ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECER LOS SISTEMAS DE SELECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL Y DEMÁS ASUNTOS QUE LA LEY DETERMINE. LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PODRÁN SER REVOCADAS POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LA SALA SUPERIOR; EN EL CASO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LA COMISIÓN ELECTORAL REALIZARÁ ESTAS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 49 DE ÉSTA CONSTITUCIÓN, LA VIGILANCIA Y DISCIPLINA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ASÍ COMO LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL. DEBERÁ DETERMINAR LOS DISTRITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDA EL ESTADO, EL NÚMERO DE SALAS, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN, JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDÍGENAS, JUZGADOS MUNICIPALES; ASÍ COMO LA RESIDENCIA, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y LA ESPECIALIZACIÓN QUE POR MATERIA LE CORRESPONDA.

ADEMÁS, INFORMARA SOBRE SU GESTIÓN AL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA; ELABORARÁ EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL, CON LA EXCEPCIÓN ANTES CITADA; LO SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR Y UNA VEZ APROBADO LO REMITIRÁ PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

TITULO SEPTIMO DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 58.- LA BASE DE LA DIVISION TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES EL MUNICIPIO LIBRE.

CADA MUNICIPIO SER GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SINDICO Y EL NÚMERO DE REGIDORES QUE ESTA CONSTITUCIÓN DETERMINA. LA COMPETENCIA QUE LA MISMA OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERA POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRA AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ESTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 59.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN INTEGRADOS POR:

UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO Y TRES REGIDORES PROPIETARIOS Y SUS SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN NO EXCEDA DE 7,500 HABITANTES.

UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE; SEIS REGIDORES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN SEA DE MÁS DE 7,500 HABITANTES Y NO EXCEDA DE 100,000 HABITANTES.

UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE; OCHO REGIDORES PROPIETARIOS Y CUATRO SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN SEA DE MÁS DE 100,000 HABITANTES.

ADEMÁS DE LOS REGIDORES ELECTOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN HASTA DE SIETE MIL QUINIENTOS HABITANTES, LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARÁN CON DOS REGIDORES MÁS; DE SIETE MIL QUINIENTOS UNO HASTA CIENTO MIL HABITANTES, CON CUATRO REGIDORES MÁS Y, DE CIENTO MIL UNO EN ADELANTE, CON SEIS REGIDORES MÁS, LOS QUE SERÁN ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA LEY REGLAMENTARIA DETERMINARÁ LAS FÓRMULAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE ESTAS REGIDURÍAS.

LOS AGENTES Y DELEGADOS MUNICIPALES SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS EN SESIÓN PLENARIA POR EL AYUNTAMIENTO DEL QUE DEPENDAN.

ARTÍCULO 60.- PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

- A) SER CIUDADANO CHIAPANECO POR NACIMIENTO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS;
- B) SABER LEER Y ESCRIBIR;
- C) NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO;
- D) SER ORIGINARIO DEL MUNICIPIO, CON RESIDENCIA MÍNIMA DE UN AÑO O CIUDADANO CHIAPANECO POR NACIMIENTO CON UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE;
- E) NO PRESTAR SERVICIOS A GOBIERNOS O INSTITUCIONES EXTRANJERAS; Y
- F) LOS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA.

ARTÍCULO 61.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCIÓN DIRECTA, DURARÁN EN SU ENCARGO TRES AÑOS Y NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO.

LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN TOMAR POSESIÓN EL DÍA PRIMERO DE ENERO, SIGUIENTE AL DE SU ELECCIÓN. LAS ELECCIONES ORDINARIAS, PARA ELEGIR A LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS ANTES MENCIONADOS, SE LLEVARÁN A CABO EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN.

LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS CARGOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE QUE SE LES DÉ, TAMPOCO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL SIGUIENTE PERÍODO.

TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO COMO SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN CARÁCTER DE SUPLENTE Y NO HAYAN ESTADO EN EJERCICIO PODRÁN SER ELECTOS COMO PROPIETARIOS PARA EL SIGUIENTE PERÍODO. LA PROHIBICIÓN ANTERIOR COMPRENDE A TODOS LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO SIN IMPORTAR EL CARGO QUE HAYAN DESEMPEÑADO.

SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE HUBIESE EFECTUADO LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN LA FECHA PREVISTA O FUERA DECLARADA NULA LA ELECCIÓN, EL CONGRESO DEL ESTADO TENDRÁ LA FACULTAD PARA DECIDIR LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS O PARA DESIGNAR UN CONSEJO MUNICIPAL INTEGRADO POR UN MÍNIMO DE TRES Y UN MÁXIMO DE CINCO PERSONAS.

EL CONGRESO DEL ESTADO, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PODRÁ SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR SU DESAPARICIÓN Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SIEMPRE Y CUANDO SUS MIEMBROS HAYAN TENIDO OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA RENDIR LAS PRUEBAS Y HACER LOS ALEGATOS QUE A SU JUICIO CONVENGAN.

EN CASO DE RENUNCIA O FALTA DEFINITIVA DE ALGUNOS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARÁ, DE ENTRE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO QUE QUEDAREN, LAS SUSTITUCIONES PROCEDENTES. EN CASO DE DECLARARSE DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO O POR RENUNCIA O FALTA DEFINITIVA DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARÁ, UN CONSEJO MUNICIPAL INTEGRADO POR UN MÍNIMO DE TRES Y UN MÁXIMO DE CINCO PERSONAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS MISMOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO.

EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARÁ DE ENTRE LOS VECINOS QUE GOCEN DE BUENA REPUTACIÓN Y SOBRESALGAN POR SUS MÉRITOS CULTURALES Y SOCIALES A LOS INTEGRANTES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES ENCARGADOS DE CONCLUIR LOS PERÍODOS RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 62.- LOS AYUNTAMIENTOS EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I.- TENDRÁN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LA LEY, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

CONFORME AL PÁRRAFO ANTERIOR, LA LEY ESTABLECERÁ LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS ÓRGANOS PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE DICHA ADMINISTRACIÓN Y LOS PARTICULARES, CON SUJECIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA Y LEGALIDAD; ASIMISMO, LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LOS BANDOS O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

II.- LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

A) AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES;

B) ALUMBRADO PÚBLICO.

C) LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.

E) PANTEONES.

F) RASTRO.

G) CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO; E

I) LOS DEMÁS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

CUANDO A JUICIO DE UN AYUNTAMIENTO SEA NECESARIO, PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNA DE LAS FUNCIONES O SERVICIOS PÚBLICOS PREVISTOS EN ESTA FRACCIÓN, O BIEN SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO.

LA LEY ESTABLECERÁ LAS NORMAS GENERALES PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO ASUMA UNA FUNCIÓN O SERVICIO MUNICIPAL CUANDO, AL NO EXISTIR EL CONVENIO CORRESPONDIENTE, EL CONGRESO DEL ESTADO CONSIDERE QUE EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA EJERCERLOS O PRESTARLOS; EN ESTE CASO, SERÁ NECESARIA SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, APROBADA POR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRÁN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MÁS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN. EN TODO CASO Y TRATÁNDOSE DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ESTADO Y UNO O MÁS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBERÁN CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LAS LEGISLATURAS RESPECTIVAS.

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SEÑALADOS EN ESTA FRACCIÓN, LOS MUNICIPIOS OBSERVARÁN LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES.

III.- LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LA LEY ESTABLEZCA A SU FAVOR, Y EN TODO CASO:

A) PERCIBIRÁN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN Y MEJORA ASÍ COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES.

LOS MUNICIPIOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE ESAS CONTRIBUCIONES.

B) LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERÁN CUBIERTAS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO.

C) LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

LAS LEYES ESTATALES NO ESTABLECERÁN EXENCIONES O SUBSIDIOS EN FAVOR DE PERSONA O INSTITUCIÓN ALGUNA RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES SEÑALADAS EN LOS INCISOS A) Y C). SÓLO ESTARÁN EXENTOS LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO.

LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRÁN AL CONGRESO DEL ESTADO LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

EL CONGRESO DEL ESTADO APROBARÁ LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, REVISARÁ, FISCALIZARÁ Y EN SU CASO APROBARÁ SUS CUENTAS PÚBLICAS. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES.

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERÁN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, CONFORME A LA LEY.

IV.- EL CONGRESO DEL ESTADO EMITIRÁ LAS NORMAS QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE RESOLVERÁN LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, O ENTRE AQUELLOS, CON MOTIVO DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LAS FRACCIONES II Y III ANTERIORES;

V.- LOS MUNICIPIOS ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y MANEJARÁN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY. LA MISMA SEÑALARÁ LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO; ASIMISMO, ESTABLECERÁ LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS CON EL ESTADO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

VI.- LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

A) FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

B) PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;

C) PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO EL ESTADO ELABORE PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL DEBERÁ ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS;

D) AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

E) INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

F) OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

G) PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS Y EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

H) INTERVENIR EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU ÁMBITO TERRITORIAL; E

I) CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS.

VII.- LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE. AQUÉLLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

EL EJECUTIVO FEDERAL TENDRÁ EL MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS LUGARES DONDE RESIDA HABITUAL O TRANSITORIAMENTE.

VIII.- LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES, SE REGIRÁN POR LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

ARTICULO 63.- EN NINGÚN CASO PODRÁN HACERSE INCORPORACIONES O SEGREGACIONES DE UN MUNICIPIO A OTRO SIN LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, LOS QUE DEBERÁN EMITIR SU APROBACIÓN DENTRO DE LOS SIGUIENTES 60 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LES SOMETA A SU CONSIDERACIÓN EL ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA. SU ABSTENCIÓN SIGNIFICARÁ APROBACIÓN. DICHO TRÁMITE DEBERÁ CONTAR PREVIAMENTE CON LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DESPUÉS DE HABER OÍDO A LOS AYUNTAMIENTOS INTERESADOS.

TITULO OCTAVO DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA PUBLICA

ARTICULO 64.- EL PATRIMONIO Y LA HACIENDA DEL ESTADO SE COMPONEN DE LOS BIENES DEL MISMO, DE LOS MOSTRENCOS ABANDONADOS O VACANTES QUE ESTEN DENTRO DE SU TERRITORIO; DE LAS HERENCIAS Y DONATIVOS; DE LOS CREDITOS QUE OBTENGA A SU FAVOR, DE LAS RENTAS QUE DEBA PERCIBIR, DE LOS INGRESOS DECRETADOS POR EL CONGRESO, DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y DE LOS QUE POR CUALQUIER OTRO TITULO OBTENGA.

ARTICULO 65.- EL GOBERNADOR, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES EJECUTIVAS QUE LE CORRESPONDAN, TIENE FACULTAD Y OBLIGACION DE CUIDAR LOS FONDOS PUBLICOS, TAL COMO SE PREVIENE EN EL ARTICULO 42 FRACCION IV DE ESTA CONSTITUCION. PARA ESE FIN Y COMO DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO, CONTARA CON UN ORGANISMO QUE TENDRA A SU CARGO EL DESPACHO DE ESOS ASUNTOS, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO 66.- EL ESTADO CONTARA CON LOS INGRESOS QUE DETERMINE LA LEY DE HACIENDA Y LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO, LAS LEYES DEL ORDEN COMUN Y LOS QUE SE PREVEAN EN LOS CONVENIOS QUE SE CELEBREN CON LA FEDERACION.

LOS EGRESOS SE REGULARAN EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE, QUE SERA SANCIONADO ANUALMENTE POR EL CONGRESO.

EL CONGRESO PODRÁ MODIFICAR, A PETICION DEL EJECUTIVO, LOS INGRESOS O EGRESOS DEL ESTADO. LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES, O LAS QUE ASIGNEN CUALQUIER CANTIDAD PARA GASTOS EXTRAORDINARIOS SERAN FIRMADAS POR EL GOBERNADOR Y EL SECRETARIO DEL RAMO QUE CORRESPONDA

EL FUNCIONARIO QUE REALICE EROGACIONES QUE NO ESTEN PREVISTAS EN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, INCURRIRA EN RESPONSABILIDAD OFICIAL Y RESPONDERA CON SU PATRIMONIO DE LAS EROGACIONES REALIZADAS.

ARTICULO 67.- PARA LA GLOSA DE LAS CUENTAS DE HACIENDA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS HABRA UN ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR QUE DEPENDERA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EN SUS RECESOS DE LA COMISION PERMANENTE A TRAVES DE LA COMISION DE VIGILANCIA.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES PODRA CONTAR CON ELEMENTOS NECESARIOS QUE REQUIERA.

ARTICULO 68.- TODO EMPLEADO DE HACIENDA QUE MANEJE CAUDALES PUBLICOS OTORGARA FIANZA EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

TITULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 69.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, TENDRÁN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS, LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL, LOS FUNCIONARIOS, LOS EMPLEADOS Y EN GENERAL, TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PARAESTATAL, MUNICIPAL, ASÍ COMO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS ESTATALES, LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, SOLO SERAN RESPONSABLES POR VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, A LA DEL ESTADO Y A LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, ASI COMO POR EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS PUBLICOS.

ARTICULO 70.- EL CONGRESO DEL ESTADO EXPEDIRA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y DEMAS NORMAS CONDUCENTES A SANCIONAR A QUIENES TENIENDO ESTE CARACTER, INCURRAN EN RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LAS PREVENCIONES SIGUIENTES:

I.- SE IMPONDRAN, MEDIANTE JUICIO POLITICO, LAS SANCIONES INDICADAS EN EL SIGUIENTE ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION A LOS SERVIDORES PUBLICOS SEÑALADOS EN EL MISMO PRECEPTO, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES INCURRAN EN ACTOS U OMISIONES QUE REDUNDEN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PUBLICOS O DE SU BUEN DESPACHO.

NO PROCEDE EL JUICIO POLITICO POR LA MERA EXPRESION DE IDEAS;

II.- LA COMISION DE DELITOS POR PARTE DE SERVIDORES PUBLICOS SERA PERSEGUIDA Y SANCIONADA EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION PENAL; Y

III.- SE APLICARAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INCURRAN EN ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN, LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA QUE DEBAN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.

LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES MENCIONADAS SE ESTABLECERAN EN FORMA AUTONOMA, NO PODRAN IMPONERSE DOS VECES POR UNA SOLA CONDUCTA SANCIONES DE LA MISMA NATURALEZA.

LAS LEYES DETERMINARAN LOS CASOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN LOS QUE SE DEBA SANCIONAR PENALMENTE POR CAUSA DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO O POR MOTIVOS DEL MISMO, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, AUMENTEN SUBSTANCIALMENTE SU PATRIMONIO O, ADQUIERAN BIENES O SE CONDUZCAN COMO DUEÑOS SOBRE ELLOS, CUYA PROCEDENCIA LICITA NO PUDIESEN JUSTIFICAR. LAS LEYES PENALES SANCIONARAN CON EL DECOMISO Y CON LA PRIVACION DE LA PROPIEDAD DE DICHOS BIENES, ADEMAS DE LAS OTRAS PENAS QUE CORRESPONDAN.

CUALQUIER CIUDADANO BAJO SU MAS Estricta RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE LA PRESENTACION DE ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA FORMULAR DENUNCIA ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 71.- PODRÁN SER SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO: EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS LOCALES, LOS MAGISTRADOS Y LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, EL FISCAL ELECTORAL LOS INTEGRANTES DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, EL CONTRALOR GENERAL, LOS VOCALES EJECUTIVOS, LOS COORDINADORES GENERALES, LOS PRESIDENTE MUNICIPALES, LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CUANDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO

CUANDO LOS SERVIDORES PUBLICOS MENCIONADOS, ASI COMO LOS PRESIDENTES MUNICIPALES INCURRAN EN VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCION DEL ESTADO Y A LAS LEYES DE ELLA EMANEN, ASI COMO EN EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS ESTATALES O MUNICIPALES, SE OBSERVARA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTE PRECEPTO.

PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, EL CONGRESO DEL ESTADO ERIGIDO EN JURADO DE ACUSACIÓN, PROCEDERÁ A LA ACUSACIÓN RESPECTIVA ANTE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, PREVIA DECLARACIÓN DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DEL NÚMERO DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN SESIÓN DEL MISMO, DESPUÉS DE HABER SUBSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y CON LA AUDIENCIA DEL INculpADO.

EN CONOCIMIENTO DE LA ACUSACIÓN, Y ERIGIDO EL TRIBUNAL DE SENTENCIA, LA SALA SUPERIOR APLICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA CUANDO MENOS POR CINCO VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES REUNIDOS EN PLENO, UNA VEZ PRACTICADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES Y CON AUDIENCIA DEL ACUSADO, DE SU DEFENSOR Y DE UNA COMISIÓN DEL JURADO DE ACUSACIÓN INTEGRADA POR DOS DIPUTADOS.

LAS SANCIONES CONSISTIRAN EN LA DESTITUCION DEL SERVIDOR PUBLICO Y EN SU INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL SERVICIO PUBLICO.

ARTICULO 72.- CUANDO SE TRATE DE ACTOS U OMISIONES SANCIONADOS POR LA LEY PENAL COMETIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LOS DIPUTADOS LOCALES, POR LOS MAGISTRADOS Y CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, POR LOS SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DE DESPACHO, POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, FISCALES GENERALES ADJUNTOS Y FISCALES REGIONALES; EL FISCAL ELECTORAL, LOS INTEGRANTES DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL; EL CONTRALOR GENERAL, LOS VOCALES EJECUTIVOS, LOS COORDINADORES GENERALES, LOS PRESIDENTES, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES, EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS, EL CONGRESO DEL ESTADO O EN SU CASO LA COMISIÓN PERMANENTE, ERIGIDOS EN JURADO DECLARARÁ POR DOS TERCIOS DE LOS VOTOS DE SUS MIEMBROS PRESENTES, CUANDO SE TRATE DEL GOBERNADOR Y POR MAYORÍA RELATIVA CUANDO SE TRATE DE LOS OTROS SERVIDORES PÚBLICOS ENUNCIADOS EN ESTE PRECEPTO, SI HA LUGAR O NO A FORMACIÓN DE CAUSA. EN CASO AFIRMATIVO, QUEDARÁ EL ACUSADO POR ESE SÓLO HECHO, SEPARADO DE SU ENCARGO Y SUJETO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN; SI ÉSTA CULMINA EN SENTENCIA ABSOLUTORIA EL INculpADO PODRÁ REASUMIR SU FUNCIÓN. SI LA SENTENCIA FUESE CONDENATORIA Y SE TRATA DE UN DELITO

COMETIDO DURANTE EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, NO SE CONCEDERÁ AL REO LA GRACIA DEL INDULTO. EN CASO NEGATIVO NO HABRÁ LUGAR A PROCEDIMIENTO ULTERIOR, PERO ELLO NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE LA IMPUTACIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTINÚE SU CURSO CUANDO EL INculpADO HAYA CONCLUIDO EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, PUES LA MISMA NO PREJUJGA LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACIÓN.

CUANDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS MAGISTRADOS Y LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO INCURRAN EN DELITOS FEDERALES, RECIBIDA QUE SEA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL CONGRESO DEL ESTADO ERIGIDO EN JURADO, POR LOS DOS TERCIOS DE LOS VOTOS DE SUS MIEMBROS PRESENTES, CUANDO SE TRATE DEL GOBERNADOR Y POR MAYORÍA RELATIVA CUANDO SE TRATE DE LOS DEMÁS, DETERMINARÁ LA PROCEDENCIA O NO DE DICHA DECLARACIÓN, EN CASO AFIRMATIVO QUEDARÁ EL INculpADO SEPARADO DE SU CARGO, EN TANTO ESTÉ SUJETO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN FEDERAL. SI LA SENTENCIA FUESE CONDENATORIA LA SEPARACIÓN DE SU CARGO SERÁ DEFINITIVA. EN CASO NEGATIVO LA DECLARATORIA DE REFERENCIA SE DESECHARÁ DE PLANO, SIN PERJUICIO DE QUE LA IMPUTACIÓN POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTINÚE SU CURSO CUANDO EL INculpADO HAYA CONCLUIDO EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, PUES LA MISMA NO PREJUJGA LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACIÓN.

LAS SANCIONES PENALES SE APLICARAN DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION PENAL Y TRATANDOSE DE DELITOS POR CUYA COMISION EL AUTOR OBTENGA UN BENEFICIO ECONOMICO O CAUSE DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES, DEBERAN GRADUARSE DE ACUERDO CON EL LUCRO OBTENIDO Y CON LA NECESIDAD DE SATISFACER LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SU CONDUCTA Ilicita.

LAS SANCIONES ECONOMICAS NO PODRAN EXCEDER DE TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS.

EN DEMANDAS DEL ORDEN CIVIL QUE SE ENTABLEN CONTRA CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO, NO SE REQUERIRA DECLARACION DE PROCEDENCIA.

ARTICULO 73.- DE LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES, QUE IMPLIQUEN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CONOCERÁ EL CONGRESO DEL ESTADO COMO JURADO DE ACUSACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA ERIGIDA EN TRIBUNAL DE SENTENCIA; EL JURADO DE ACUSACIÓN DECLARARÁ POR MAYORÍA RELATIVA DE SUS MIEMBROS PRESENTES SI EL ENCAUSADO ES O NO CULPABLE, SI LA DECLARACIÓN FUERE DE INculpABILIDAD, EL SERVIDOR PÚBLICO CONTINUARÁ EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, SI FUERE LA DE CULPABILIDAD QUEDARÁ SEPARADO INMEDIATAMENTE DEL MISMO Y SE TURNARÁ EL CASO A LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EN PLENO, CON AUDIENCIA DEL ENCAUSADO, DE SU DEFENSOR Y DE UNA COMISIÓN DEL JURADO DE ACUSACIÓN INTEGRADA POR DOS DIPUTADOS LOCALES, RESOLVERÁ POR MAYORÍA DE VOTOS LO QUE PROCEDA DE ACUERDO CON LA LEY.

LAS SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ADEMAS DE LAS QUE SEÑALEN LAS LEYES, SERAN PERSONALES Y PATRIMONIALES; LAS PRIMERAS CONSISTIRAN EN LA SUSPENSION, DESTITUCION E INHABILITACION DEL SERVIDOR PUBLICO Y LAS SEGUNDAS DEBERAN ESTABLECERSE DE ACUERDO CON LOS BENEFICIOS ECONOMICOS OBTENIDOS POR EL RESPONSABLE Y CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES OBTENIDOS POR EL RESPONSABLE Y CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 70 FRACCION III, DE ESTA CONSTITUCION, PERO QUE NO PODRAN EXCEDER DE TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE SERÁ EMITIDA ANTES DE UN AÑO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CONOZCA LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTICULO 74.- EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO SOLO PODRA INICIARSE DURANTE EL PERIODO EN EL QUE EL SERVIDOR PUBLICO DESEMPEÑE SU CARGO Y DENTRO DE UN AÑO DESPUES. LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES SE APLICARAN EN UN PERIODO NO MAYOR DE UN AÑO A PARTIR DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO.

LA RESPONSABILIDAD POR DELITOS COMETIDOS POR CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO SERA EXIGIBLE DE ACUERDO CON LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION CONSIGNADOS EN LA LEY PENAL. LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION SE INTERRUMPEN EN TANTO EL SERVIDOR PUBLICO DESEMPEÑA ALGUNO DE LOS ENCARGOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 69 DE ESTE MISMO TITULO.

LA LEY SEÑALARA LOS CASOS DE PRESCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA Y CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCION III DEL ARTICULO 70 DE ESTA PROPIA CONSTITUCION.

ARTICULO 75.- LAS DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EMITIDAS EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE ESTE TITULO SON INATACABLES.

EN TODOS LOS CASOS SEÑALADOS EN ESTE TITULO EN QUE EL INculpADO SEA DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO O MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTE DESDE LUEGO, SERA INHABILITADO PARA INTERVENIR EN LA VOTACION CORRESPONDIENTE.

TITULO DECIMO PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 76.- LOS EMPLEOS O CARGOS PUBLICOS DEL ESTADO DURARAN EL TIEMPO ESTABLECIDO EN ESTA CONSTITUCION O EN LA LEY. PARA DESEMPEÑAR MAS DE UN EMPLEO DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO, O DE ESTOS Y DE LA FEDERACION, SE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y, EN SU CASO, DE LA COMISION PERMANENTE, Y SOLO PODRA CONCEDERSE ATENDIENDO A RAZONES DE INTERES PUBLICO.

LA PROHIBICION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO NO COMPRENDE LOS EMPLEOS EN EL RAMO DE LA DOCENCIA, LOS QUE SE SUJETARAN A LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 77.- TODOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL ESTADO PERCIBIRAN UNA COMPENSACION POR SUS SERVICIOS, QUE SERA DETERMINADA POR LA LEY Y PAGADA POR EL ERARIO ESTATAL. ESTA COMPENSACION NO SERA RENUNCIABLE.

ARTICULO 78.- TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, AL TOMAR POSESION DE SUS CARGOS, HARAN PROTESTA FORMAL DE RESPETAR Y CUMPLIR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN.

ARTICULO 79.- EL GOBERNADOR, LOS MAGISTRADOS, EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, FISCALES GENERALES ADJUNTOS Y FISCALES REGIONALES, LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL FISCAL ELECTORAL, LOS INTEGRANTES DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL DESPACHO, EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO, LOS SECRETARIOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, LOS ACTUARIOS, FUNCIONARIOS Y DELEGADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ASÍ COMO EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y *EL SECRETARIO EJECUTIVO* DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, NO PODRÁN FUNGIR COMO ARBITRADORES, NI EJERCER LA ABOGACÍA, NI LA PROCURACIÓN, SINO CUANDO SE TRATE DE SUS PROPIOS DERECHOS O DE LOS CORRESPONDIENTES A PERSONAS QUE ESTÉN BAJO SU PATRIA POTESTAD O VÍNCULO MATRIMONIAL. TAMPOCO PODRÁN EJERCER EL NOTARIADO, NI SER ALBACEAS, DEPOSITARIOS JUDICIALES, SÍNDICOS, ADMINISTRADORES, INTERVENTORES DE

CONCURSOS, TESTAMENTARIOS O INTESTADOS. LA INFRACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN COMPRENDE A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, DE LOS ENUMERADOS, QUE NO ESTÉN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR HALLARSE DISFRUTANDO DE LICENCIA.

CUANDO EN UN DISTRITO JUDICIAL NO EXISTA NOTARIO PUBLICO, LOS JUECES CIVILES O MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA, PODRAN ACTUAR COMO TALES POR RECEPTORIA.

ARTICULO 80.- LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DE DIPUTADO Y LOS DE ELECCION POPULAR DE LOS AYUNTAMIENTOS, SOLO SON RENUNCIABLES POR CAUSA JUSTIFICADA, CALIFICADA POR EL CONGRESO. PARA TAL EFECTO, LAS RENUNCIAS DEBERAN PRESENTARSE ANTE EL CONGRESO O LA COMISION PERMANENTE, EN SU CASO, EXPRESANDO DEBIDAMENTE LA CAUSA DE LA MISMA.

LAS SOLICITUDES DE LICENCIA POR MAS DE UN AÑO O POR TIEMPO INDEFINIDO, SERAN CALIFICADAS COMO RENUNCIAS Y, POR LO TANTO, EL CONGRESO RESOLVERA LO CONDUCTENTE.

ARTICULO 81.- LOS PODERES PUBLICOS DEL ESTADO RESIDIRAN EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ. EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN CASO DE TRASTORNO PUBLICO GRAVE PODRA TRASLADARSE PROVISIONALMENTE A OTRO LUGAR, SIEMPRE Y CUANDO POR LAS CIRCUNSTANCIAS EL CONGRESO DEL ESTADO NO PUEDA DICTAR EL DECRETO CORRESPONDIENTE EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION XXXII DEL ARTICULO 29 DE LA PRESENTE CONSTITUCION.

ARTICULO 82.- EL PERIODICO OFICIAL ES EL ORGANO PARA DAR A CONOCER A LOS HABITANTES DEL ESTADO LAS DIPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.

LAS LEYES O DECRETOS, LOS REGLAMENTOS, Y CUALESQUIERA OTRAS DISPOSICIONES OBLIGARAN A LOS QUINCE DIAS DE SU PROMULGACION, SIEMPRE QUE EN LOS MISMOS NO SE FIJE LA FECHA EN QUE DEBA COMENZAR SU VIGENCIA. SE ENTIENDE HECHA LA PROMULGACION, EL DIA EN QUE TERMINE LA INSERCIÓN DE LA LEY O DISPOSICION DE QUE SE TRATE EN EL PERIODICO OFICIAL.

ARTICULO 82.-BIS.- LA PROTECCION CIUDADANA ES UNA FUNCION A CARGO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS QUE ESTA CONSTITUCION SEÑALA; GARANTIZANDO ENTRE OTRAS LA PREVENCION, PERSECUCION Y SANCION DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS, LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE Y DEL MENOR INFRACTOR, ASI COMO LA PROTECCION CIVIL DEL ESTADO.

EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS SE COORDINARAN EN LOS TERMINOS QUE LA LEY SEÑALE PARA ESTABLECER UN SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA QUE GARANTICE EL EJERCICIO IRRESTRICTO DE LAS LIBERTADES CIUDADANAS, LA PAZ Y ORDEN PUBLICOS.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

ARTICULO 83.- PARA QUE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCIÓN PUEDAN SER PARTE DE LA MISMA, SE REQUIERE:

- I. QUE EL CONGRESO DEL ESTADO CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES ACUERDEN A DISCUSIÓN EL PROYECTO DE REFORMAS Y/O ADICIONES.
- II. QUE EL PROYECTO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO; Y
- III. QUE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEN SU APROBACIÓN DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HUBIERE COMUNICADO EL PROYECTO DE REFORMAS Y/O ADICIONES, ENTENDIÉNDOSE QUE SU ABSTENCIÓN ES APROBACIÓN.

**TITULO DECIMO SEGUNDO
DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION**

ARTICULO 84.- ESTA CONSTITUCION ES LA LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO POR LO QUE SE REFIERE A SU REGIMEN INTERIOR Y NADIE PODRA SER DISPENSADO DE ACATAR SUS PRECEPTOS, LOS CUALES NO PERDERAN SU FUERZA Y VIGENCIA, AUN CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE INTERRUMPA SU OBSERVANCIA.

(P.O. 135, D-309, 31 DE OCTUBRE DE 2002)
TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- LA ACTUAL PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, VIGILAR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA SALA SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Y UNA VEZ INTEGRADOS LOS PRESIDIRA HASTA EN TANTO SE REALICE LA ELECCIÓN EN TERMINOS DE ESTA CONSTITUCIÓN.

ARTICULO TERCERO.- LA SALA SUPERIOR SE INTEGRARA CON SIETE MAGISTRADOS, POR ESTA UNICA OCASIÓN, ESTOS SERAN NOMBRADOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, PREFERENTEMENTE DE ENTRE AQUELLOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL SUPREMO TRIBUNAL JUSTICIA DEL ESTADO, CON LA RATIFICACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO CUARTO.- POR ESTA UNICA OCASIÓN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SE AJUSTARAN A LA SIGUIENTE TEMPORALIDAD: EL PERIODO DE LOS CONSEJEROS CORRESPONDIENTES AL PODER JUDICIAL, VENCERA EL ULTIMO DIA DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004 Y EL PERIODO DE LOS CONSEJEROS DESIGNADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO Y POR EL EJECUTIVO DESIGNARA A SUS REPRESENTANTES DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES A LA INSTALACIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

EL JUEZ Y MAGISTRADO DESIGNADOS, AL TERMINO DE SU CARGO PODRAN INCORPORARSE A LA FUNCION JURISDICCIONAL QUE CADA UNO VENIA DESEMPEÑANDO.

ARTICULO QUINTO.- LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y LA LEY REGLAMENTARIA PARA EL EJERCICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS DEBERAN PUBLICARSE DENTRO DE LOS 90 DIAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO SEXTO.- HASTA EN TANTO SE INTEGREN LA SALA SUPERIOR Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CONTINUARA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO SÉPTIMO.- EL EJECUTIVO DISPONDRA TODO LO NECESARIO PARA LA CREACIÓN DE LA CONSEJERIA JURÍDICA, DEPENDENCIA QUE ESTARA A SU CARGO.

ARTICULO OCTAVO.- LA LEY ORGANICA Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEBERAN ADECUARSE AL PRESENTE DECRETO A MAS TARDAR A LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO NOVENO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES CONTRARIAS AL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO TRANSITORIO

ARTICULO UNICO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 30 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOS.- D.P. JULIO CESAR GONZALEZ HERNÁNDEZ.- D.S. JOSE LUIS MORALES NAJERA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.
PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- EMILIO ZEBADUA GONZALEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

TRANSITORIOS.

(P.O.187 D-202, 17 DE AGOSTO DE 2003)

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN INICIARÁ SU VIGENCIA AL SIGUIENTE DÍA A SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- TAN LUEGO COMO SE OBTENGA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS, EL CONGRESO DEL ESTADO EXPEDIRÁ LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO Y LA LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR.

TERCERO.- EN TANTO SE CREA LA NUEVA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, LA ACTUAL ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR CONTINUARÁ EJERCIENDO LAS ATRIBUCIONES CONFORME A LA LEY QUE ACTUALMENTE LE RIGE.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA ACTUAL ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, NO SERÁN AFECTADOS EN FORMA ALGUNA EN SUS DERECHOS LABORALES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO Y DE LA LEY QUE EN CONSECUENCIA SE EMITA.

CUARTO.- AL DÍA SIGUIENTE EN QUE ENTRE EN VIGENCIA LAS PRESENTES REFORMAS, EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁ DE DESIGNAR UNA MESA DIRECTIVA QUE ENTRARÁ EN FUNCIONES ESE MISMO DÍA Y CONCLUIRÁ SU ENCARGO EL 31 DE MARZO DE 2004. LA PRESIDENCIA SERÁ ELECTA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 REFORMADO POR VIRTUD DEL PRESENTE DECRETO Y DICHO NOMBRAMIENTO DEBERÁ RECAER EN UN DIPUTADO DEL SEGUNDO GRUPO PARLAMENTARIO CON MAYOR REPRESENTACIÓN EN ESTA LEGISLATURA.

ESE MISMO DÍA DEBERÁ QUEDAR INSTALADA LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

EL 31 DE MARZO DE 2004 SE DEBERÁ DE ELEGIR LA MESA DIRECTIVA QUE INICIARÁ SUS FUNCIONES AL DÍA SIGUIENTE Y FUNGIRÁ HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA. EL PRESIDENTE SERÁ ELECTO DENTRO DE LOS DIPUTADOS DEL TERCER GRUPO PARLAMENTARIO CON MAYOR REPRESENTACIÓN EN LA MISMA LEGISLATURA.

QUINTO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE CONTRAPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 17 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL TRES.- D.P. DIP. FELIPE DE JESÚS VELASCO AGUILAR.- D.S. DIP. ROMEO CRUZ BECERRA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELÁSQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

TRANSITORIOS
(P.O. 269 2ª SECC. D-265, 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

PRIMERO.- LAS PRESENTES REFORMAS ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, SALVO LAS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA ELECTORAL, LAS QUE ENTRARÁN EN VIGOR UN DÍA DESPUÉS DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY SUPREMA ESTATAL.

TERCERO- LAS REFORMAS RELACIONADAS CON LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, ENTRARÁN EN VIGOR, EL MISMO DIA DE SU PUBLICACIÓN.

CUARTO.- A PARTIR DE LA VIGENCIA, SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DEBERÁ ENVIAR AL CONGRESO DEL ESTADO, LA TERNA RESPECTIVA, PARA DESIGNAR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. ASÍ MISMO, LAS PROPUESTAS CORRESPONDIENTES, PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS, DEL CONSEJO GENERAL, DE LA PROPIA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 09 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CUATRO. D. P. DIP. JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN. D. S. DIP. JORGE ALBERTO BETANCOURT ESPONDA. RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELÁSQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

ARTICULOS TRANSITORIOS
(P.O. 359, D-357, 02 DE MAYO DE 2006)

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, UNA VEZ CUMPLIDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 83, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO TOMARÁ LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA QUE SE PUBLIQUE, CIRCULE Y PREVEA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.- D.P.C. HUGO MAURICIO PEREZ ANZUETO.- D.S.C. JUAN GÓMEZ ESTRADA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- ROGER GRAJALES GONZALEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

TRANSITORIOS
(P.O. 389, D-419, 14 DE OCTUBRE DEL 2006)

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN, ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO TERCERO.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE REFORMA CONSTITUCIONAL, LOS DIPUTADOS MIEMBROS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, CONCLUIRÁN SUS FUNCIONES LEGISLATIVAS, POR ÚNICA VEZ, EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008.

ARTÍCULO CUARTO.- LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, SERÁN ELECTOS EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO 2008 Y, POR ÚNICA VEZ, DURARÁN EN SU CARGO CUATRO AÑOS, INICIANDO SUS FUNCIONES LEGISLATIVAS EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2008, PARA CONCLUIR EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE REFORMA CONSTITUCIONAL, LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES, POR ÚNICA VEZ, CONCLUIRÁN SU ENCARGO, EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL 2008.

ARTÍCULO SEXTO.- LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE TOMEN POSESIÓN EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2009, SERÁN ELECTOS EL PRIMER DOMINGO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2008, Y POR ÚNICA VEZ, DURARÁN EN SU CARGO CUATRO AÑOS, PARA CONCLUIR EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ QUE SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO, UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 83, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 13 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2006.- D.P.C. ENRIQUE OROZCO GONZÁLEZ.- D.S.C. HÉCTOR HUGO ROBLERO GORDILLO.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 13 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2006.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- ROGER GRAJALES GONZALEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

SE REFORMA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1922, PROMULGADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1922 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #35/4, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #47 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1922.

SE REFORMA EL 14 DE MAYO DE 1925, PROMULGADO EL 14 DE MAYO DE 1925 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #8, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #20 DE FECHA 20 DE MAYO DE 1925.

SE REFORMA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1925, PROMULGADO EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1925 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #41/41, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #45 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1925.

SE REFORMA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1926, PROMULGADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1926 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #43/5, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #48 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1926.

SE REFORMA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1930, PROMULGADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 1930 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #67/15, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #1 DE FECHA 7 DE ENERO DE 1931.

RECTIFICA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1930, PROMULGADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 1930 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #67/15, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #2 DE FECHA 14 DE ENERO DE 1931.

SE REFORMA EL 20 DE FEBRERO DE 1933, PROMULGADO EL 24 DE FEBRERO DE 1933 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #18/42, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #9 Y 10 DE FECHA 1 Y 15 DE MARZO DE 1933.

SE REFORMA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1934, PROMULGADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1934 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #104/8, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #48 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1934.

SE REFORMA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1934, PROMULGADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1934 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #104/9, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #48 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1934.

SE REFORMA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1935, PROMULGADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 1935 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #168/81, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #52 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1935.

SE REFORMA EL 3 DE FEBRERO DE 1938, PROMULGADO EL 10 DE FEBRERO DE 1938 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #6/6, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #7 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1938.

SE REFORMA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1939, PROMULGADO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1939 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #10/10, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #48 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1939.

SE REFORMA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1943, PROMULGADO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1943 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #3/3, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #45 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1943.

SE REFORMA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1943, PROMULGADO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1943 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #4/4, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #45 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1943.

SE REFORMA EL 23 DE FEBRERO DE 1949, PROMULGADO EL 4 DE MARZO DE 1949 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #58/45, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #10 DE FECHA 9 DE MARZO DE 1949.

SE REFORMA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1950, PROMULGADO EL 10 DE MARZO DE 1951 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #73/9, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #12 DE FECHA 21 DE MARZO DE 1951.

SE REFORMA EL 2 DE MAYO DE 1952, PROMULGADO EL 3 DE MAYO DE 1952 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #103/105, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #16 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1952.

SE REFORMA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1952, PROMULGADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1952 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #4/3, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #47 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1952.

SE REFORMA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1952, PROMULGADO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1952 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #5/4, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #48 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1952.

SE REFORMA EL 20 DE MAYO DE 1953, PROMULGADO EL 20 DE MAYO DE 1953 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #68/62, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #25 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1953.

SE REFORMA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1953, PROMULGADO EL 28 DE DICIEMBRE DE 1953 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #106/6, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #52 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1953.

SE REFORMA EL 25 DE JUNIO DE 1954, PROMULGADO EL 14 DE JULIO DE 1954 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #71/65, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #29 DE FECHA 21 DE JULIO DE 1954.

SE REFORMA EL 3 DE MAYO DE 1957, PROMULGADO EL 7 DE MAYO DE 1957 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #50/46, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #20 DE FECHA 15 DE MAYO DE 1957.

SE REFORMA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1957, PROMULGADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1957 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #8/8, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #51 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1957.

SE REFORMA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1959, PROMULGADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1959 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #6/6, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #49 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1959.

SE REFORMA EL 24 DE MAYO DE 1961, PROMULGADO EL 30 DE MAYO DE 1961 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #36/44, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #22 DE FECHA 31 DE MAYO DE 1961.

SE REFORMA EL 10 DE JUNIO DE 1970, PROMULGADO EL 10 DE JUNIO DE 1970 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #31, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #24 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1970.

SE REFORMA EL 12 DE JUNIO DE 1970, PROMULGADO EL 16 DE JUNIO DE 1970 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #33 BIS, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #24 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1970.

SE REFORMA EL 15 DE JULIO DE 1972, PROMULGADO EL 19 DE AGOSTO DE 1972 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #105, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #34 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1972.

SE REFORMA EL 19 DE DICIEMBRE DE 1972, PROMULGADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 1972 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #21, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #52 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1972.

SE REFORMA EL 19 DE MAYO DE 1973, PROMULGADO EL 25 DE JUNIO DE 1973 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #80, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #32 DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1973.

SE REFORMA EL 19 DE JULIO DE 1973, PROMULGADO EL 6 DE AGOSTO DE 1973 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #92, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #33 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 1973.

SE REFORMA EL 29 DE MAYO DE 1973, PROMULGADO EL 6 DE AGOSTO DE 1973 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #86 BIS, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #51 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1973.

SE REFORMA EL 29 DE MAYO DE 1973, PROMULGADO EL 6 DE AGOSTO DE 1973 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #87, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #51 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1973.

SE REFORMA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1974, PROMULGADO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1974 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #13, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #46 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1974.

SE REFORMA EL 9 DE JULIO DE 1977, PROMULGADO EL 9 DE JULIO DE 1977 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #111, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #28 DE FECHA 13 DE JULIO DE 1977.

SE REFORMA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1977, PROMULGADO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1977 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #4, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #46 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1977.

SE REFORMA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1978, PROMULGADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1978 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #4, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #47 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1978.

SE REFORMA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1978, PROMULGADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1978 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #5, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #47 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1978.

SE REFORMA EL 29 DE JULIO DE 1980, PROMULGADO EL 29 DE JULIO DE 1980 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #60, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #32 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1980.

SE REFORMA EL 24 DE AGOSTO DE 1981, PROMULGADO EL 25 DE AGOSTO DE 1981 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #130, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #37 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1981.

SE REFORMA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1983, PROMULGADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1983 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #4, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #51 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1983.

SE REFORMA EL 7 DE MAYO DE 1984, PROMULGADO EL 7 DE MAYO DE 1984 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #124, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #22 DE FECHA 23 DE MAYO DE 1984.

SE REFORMA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1987, PROMULGADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1987 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #2, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #47 2ª SECC. DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1987.

SE REFORMA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1987, PROMULGADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1987 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #6, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #49 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1987.

SE REFORMA EL 31 DE MAYO DE 1988, PROMULGADO EL 31 DE MAYO DE 1988 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #38, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #25 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1988.

SE REFORMA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1988, PROMULGADO EL 8 DE DICIEMBRE DE 1988 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #4, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #1 DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1988.

SE REFORMA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1989, PROMULGADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 1989 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #12, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #54 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1989.

SE REFORMA EL 8 DE MAYO DE 1990, PROMULGADO EL 8 DE MAYO DE 1990 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #31, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #74 DE FECHA 16 DE MAYO DE 1990.

SE REFORMA EL 8 DE OCTUBRE DE 1990, PROMULGADO EL 9 DE OCTUBRE DE 1990 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #60, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #95 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1990.

SE REFORMA EL 17 DE MARZO DE 1992, PROMULGADO EL 23 DE MARZO DE 1992 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #36, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #190 DE FECHA 25 DE MARZO DE 1992.

SE REFORMA EL 6 DE ENERO DE 1994, PROMULGADO EL 6 DE ENERO DE 1994 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #122, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #288 DE FECHA 7 DE ENERO DE 1994.

SE REFORMA EL 10 DE MAYO DE 1994, PROMULGADO EL 10 DE MAYO DE 1994 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #201, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #313 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1994.

SE REFORMA EL 22 DE DICIEMBRE DE 1994, PROMULGADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 1994 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #125, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #004 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1994.

SE REFORMA EL 29 DE ABRIL DE 1995, PROMULGADO EL 29 DE ABRIL DE 1995 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #172, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #031 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1995.

SE REFORMA EL 3 DE OCTUBRE DE 1997, PROMULGADO EL 4 DE OCTUBRE DE 1997 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #200, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #046 DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1997.

SE REFORMA EL 8 DE OCTUBRE DE 1997, PROMULGADO EL 8 DE OCTUBRE DE 1997 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #204, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #048 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1997.

SE REFORMA EL 10 DE OCTUBRE DE 1997, PROMULGADO EL 10 DE OCTUBRE DE 1997 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #206, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #049 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1997.

SE REFORMA EL 12 DE MARZO DE 1998, PROMULGADO EL 12 DE MARZO DE 1998 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #247, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #015 DE FECHA 12 DE MARZO DE 1998.

SE REFORMA EL 2 DE JUNIO DE 1998, PROMULGADO EL 2 DE JUNIO DE 1998 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #282, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #031 DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1990.

SE REFORMA Y ADICIONA EL 28 DE ENERO DE 1999, PUBLICADO BAJO DECRETO #136, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #005 DE FECHA 28 DE ENERO DE 1999.

SE REFORMA Y ADICIONA, EL 2 DE FEBRERO DE 1999, PROMULGADO EL 10 DE FEBRERO DE 1999 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #138, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #008 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1999.

SE REFORMA EL 24 DE FEBRERO DE 1999, PROMULGADO EL 3 DE MARZO DE 1999 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #152, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #013 2ª SECC. DE FECHA 3 DE MARZO DE 1999.

SE REFORMA EL 4 DE MAYO DE 1999, PUBLICADO BAJO DECRETO #167, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #023 DE FECHA 4 DE MAYO DE 1999.

SE REFORMA EL 14 DE JUNIO DE 1999, PROMULGADO EL 16 DE JUNIO DE 1999 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #191, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #033 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1999.

SE REFORMA EL 27 DE JULIO DE 1999, PROMULGADO EL 28 DE JULIO DE 1999 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #200, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #041 2ª SECC. DE FECHA 28 DE JULIO DE 1999.

SE REFORMA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PROMULGADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #206, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #046 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

FE DE ERRATAS EL 4 DE OCTUBRE DE 2000, PUBLICADO BAJO PUBLICACIÓN #353-A-2000 BIS, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #047 3ª SECC. DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2000.

SE REFORMA EL 19 DE OCTUBRE DE 2000, PROMULGADO EL 20 DE OCTUBRE DE 2000 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #216, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #054 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2000.

SE REFORMA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000, PUBLICADO BAJO DECRETO #003, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #063 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2000.

SE REFORMA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2000, PROMULGADO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2000 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #006, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #065 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2000.

SE REFORMA EL 30 DE MAYO DE 2001, PUBLICADO BAJO DECRETO #166, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #041 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2001.

SE REFORMA EL 14 DE JUNIO DE 2001, PROMULGADO EL 18 DE JUNIO DE 2001 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #176, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #044 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2001.

SE REFORMA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PUBLICADO BAJO DECRETO #218, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #060 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

SE REFORMA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROMULGADO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #220, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #062 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

SE REFORMA EL 20 DE OCTUBRE DE 2001, PROMULGADO EL 20 DE OCTUBRE DE 2001 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #234, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #069 2ª SECC. DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2001.

FE DE ERRATAS EL 21 DE OCTUBRE DE 2001, PUBLICADO BAJO PUBLICACIÓN #414-A-2001 BIS, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #069 3ª SECC. DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2001.

SE REFORMA EL 23 DE OCTUBRE DE 2001, PROMULGADO EL 23 DE OCTUBRE DE 2001 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #235, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #069 BIS DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2001.

SE REFORMA EL 30 DE OCTUBRE DE 2002, PROMULGADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2002 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #309, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #135 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2002.

FE DE ERRATAS EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2002, PUBLICADO BAJO PUB. 770-A-02, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #136 DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2002.

SE REFORMA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2002, PUBLICADO BAJO DECRETO #310, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #137 2ª SECC. DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2002.

SE REFORMA EL 14 DE AGOSTO DE 2003, PUBLICADO BAJO DECRETO #201, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #186 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2003.

SE REFORMA EL 17 DE AGOSTO DE 2003, PUBLICADO BAJO DECRETO #202, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #187 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2003.

SE REFORMA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2003, PUBLICADO BAJO DECRETO #139, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #210 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2003.

SE REFORMA EL 6 DE OCTUBRE DE 2004, PUBLICADO BAJO DECRETO #217, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #261 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2004.

SE REFORMA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2004, PUBLICADO BAJO DECRETO #238, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #267 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2004.

SE REFORMA EL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2004, PUBLICADO BAJO DECRETO #239, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #267 2ª SECC. DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2004.

SE REFORMA EL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2004, PUBLICADO BAJO DECRETO #265, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #269 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 2004.

SE REFORMA EL 23 DE MARZO DEL 2006, PUBLICADO BAJO DECRETO #357, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #359 DE FECHA 02 DE MAYO DEL 2006.

SE REFORMA Y ADICIONA EL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, PROMULGADO EL 13 DE OCTUBRE DEL 2006 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #419, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #389 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2006.

SE REFORMA EL 13 DE FEBRERO DEL 2007, PROMULGADO EL 14 DE FEBRERO DEL 2007 Y PUBLICADO BAJO DECRETO #146, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #014 DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2007.